



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/1250/Add.1
23 de diciembre de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA MISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PROVISIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN KOSOVO

Adición

El texto de los reglamentos Nos. 1 a 7 dictados por mi Representante Especial al 16 de septiembre de 1999 figuran en el anexo a mi último informe (S/1999/987). Los 16 reglamentos dictados desde esa fecha se agregan como anexo al presente para información de los miembros del Consejo de Seguridad.

REGLAMENTO No. 1999/8

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL CUERPO DE PROTECCIÓN DE KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Establecimiento del Cuerpo de Protección de Kosovo

1.1 El Cuerpo de Protección de Kosovo quedará establecido como organismo civil de servicios de emergencia, con las tareas siguientes:

- a) Prestar servicios de respuesta en casos de desastre;
- b) Realizar misiones de búsqueda y rescate;
- c) Asegurar una capacidad de asistencia humanitaria en zonas aisladas;
- d) Ayudar a los trabajos de remoción de minas; y
- e) Contribuir a reconstruir la infraestructura y las comunidades.

1.2 El Cuerpo de Protección de Kosovo no tendrá función alguna en lo relativo a hacer cumplir la ley o a mantener el orden público.

Artículo 2

Organización del Cuerpo de Protección de Kosovo

2.1 El Cuerpo de Protección de Kosovo estará integrado por un máximo de 3.000 miembros en activo, además de un máximo de 2.000 miembros en la reserva a los que se podrá recurrir cuando sea necesario.

2.2 Los miembros del Cuerpo de Protección de Kosovo serán reclutados a título personal sobre la base de criterios profesionales pertinentes para las funciones que haya que cumplir. Atendiendo al carácter multiétnico del Cuerpo de Protección de Kosovo, por lo menos el 10% de los miembros en activo y en la reserva estará constituido por personas de grupos minoritarios.

2.3 El Representante del Secretario General tendrá autoridad final sobre la selección y el nombramiento de los miembros del Cuerpo de Protección de Kosovo y tendrá autoridad para destituir a dichos miembros por motivos justificados.

2.4 El Cuerpo de Protección de Kosovo no participará en ninguna actividad política, los miembros del Cuerpo de Protección de Kosovo tampoco podrán ocupar cargos públicos ni intervenir activamente en asuntos políticos.

Artículo 3

Funcionamiento del Cuerpo de Protección de Kosovo

El Cuerpo de Protección de Kosovo actuará bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General. La KFOR brindará orientación para las operaciones cotidianas del Cuerpo de Protección de Kosovo de conformidad con las políticas y prioridades establecidas por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor cuando el Representante Especial del Secretario General determine que se dispone de los fondos necesarios para establecer y mantener el Cuerpo de Protección de Kosovo y el Comandante de la KFOR confirme que se cumplen las disposiciones pertinentes de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

UNMIK/REG/1999/9

24 de septiembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/9

SOBRE LA IMPORTACIÓN, EL TRANSPORTE, LA DISTRIBUCIÓN Y LA VENTA
DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO (PETRÓLEO, ACEITE Y LUBRICANTES) PARA
KOSOVO Y EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le ha conferido con arreglo a la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de reglamentar la importación, el transporte, la distribución y la venta de productos del petróleo (petróleo, aceite y lubricantes, en adelante "PAL") para Kosovo y en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Licencia

Toda persona o empresa que se disponga a importar, transportar, distribuir o vender cualquier producto del petróleo (PAL) para Kosovo y en Kosovo deberá solicitar una licencia del Representante Especial del Secretario General. En esa licencia constará, según corresponda, al menos una de las condiciones que se establecen en el anexo del presente reglamento.

Artículo 2

Destino de la venta de los productos del petróleo

El destino de la venta de los productos del petróleo especificados en el artículo 1 supra se limitará exclusivamente al territorio de Kosovo. Queda prohibida la venta de esos productos con cualquier otro destino.

Artículo 3

Junta Supervisora del Combustible

El Representante Especial del Secretario General establecerá una Junta Supervisora del Combustible, bajo la autoridad de la UNMIK, que supervisará el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de las licencias que se otorguen en virtud de él y procurará que haya un grado razonable y justo de competencia, políticas apropiadas de fijación de precios y normas de inspección adecuadas.

Artículo 4

Aplicabilidad

Las disposiciones del presente reglamento no se aplicarán a la importación, el transporte, la distribución o la venta de productos del petróleo (PAL) para uso de la UNMIK, la KFOR, otros órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones no gubernamentales registradas ante las Naciones Unidas que desarrollan actividades en Kosovo o las sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para dictar directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Ley aplicable

Las disposiciones de la legislación vigente en relación con la importación, el transporte, la distribución y la venta de productos del petróleo (PAL) serán aplicables a reserva de lo que se establece en el presente reglamento.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

ANEXO

Condiciones para la emisión de una licencia

La emisión de una licencia estará sujeta, según proceda, a una o más condiciones de las que se describen a continuación:

1. Se declarará la intención de llevar a cabo al menos una de las actividades siguientes: importación, transporte, distribución o venta de productos del petróleo (PAL) para Kosovo y en Kosovo;

2. El titular de la licencia se comprometerá a administrar y poner en condiciones operacionales los bienes de "Jugopetrol" o "Beopetrol" en Kosovo, además de cualesquiera otros bienes de propiedad privada en Kosovo de los que desee hacer uso lícito;

3. El titular de la licencia se comprometerá a establecer y aplicar un sistema amplio de abastecimiento de PAL en Kosovo, que abarque su adquisición, importación a Kosovo, transporte, distribución y venta a los consumidores finales;

4. El titular de la licencia presentará una declaración en que se especifiquen la capacidad de abastecimiento, las fuentes de adquisición, la estructura de precios, las cantidades de PAL que han de suministrarse, su plan de abastecimiento y detalles relativos a los mercados que se tenga previsto abastecer;

5. El titular de la licencia abonará todos los derechos de aduana, impuestos indirectos e impuestos sobre las ventas de PAL que correspondan con arreglo a la ley aplicable;

6. El Reglamento No. 1999/9 de la UNMIK, de 24 de septiembre de 1999, formará parte de la licencia;

7. Se asumirá el compromiso de observar las condiciones especificadas en la licencia;

8. El Representante Especial del Secretario General podrá revocar una licencia con efecto inmediato cuando su titular incumpla alguna de las condiciones mencionadas que se establezca en la licencia o cuando exista algún otro motivo que, a juicio del Representante Especial del Secretario General, interfiera con el cumplimiento cabal del mandato de la UNMIK.

UNMIK/REG/1999/10
13 de octubre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/10

SOBRE LA DEROGACIÓN DE LEYES DISCRIMINATORIAS QUE AFECTAN
A LA VIVIENDA Y A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la administración provisional en Kosovo,

A los efectos de derogar ciertas leyes que tienen carácter discriminatorio y que son contrarias a las normas internacionales de derechos humanos,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Derogación de ciertas leyes

Quedan derogadas en Kosovo las leyes siguientes, que no cumplen las normas mencionadas en el artículo 2 del reglamento No. 1999/1 de la UNMIK:

La Ley sobre cambios y suplementos relativos a la limitación de las transacciones inmobiliarias (Gaceta Oficial de la República de Serbia 22/91, de 18 de abril de 1991);

La Ley sobre las condiciones, modalidades y procedimientos para conceder tierras agrícolas a los ciudadanos que deseen trabajar y vivir en el territorio de la Provincia Autónoma de Kosovo y Metohija (Gaceta Oficial de la República de Serbia 43/91, de 20 de julio de 1991).

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/11

SOBRE EL CONTROL DE LOS SERVICIOS DE PAGO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de proporcionar a la UNMIK los servicios necesarios para la recaudación, custodia y desembolso de los fondos públicos,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Servicios

Todos los servicios, incluidos todos los bienes muebles e inmuebles, ubicados en Kosovo y utilizados por el Servicio Público de Pagos de Kosovo, que tiene su sede en la calle Leninit de Pristina, serán utilizados y administrados por la UNMIK.

Artículo 2

Gestión de los asuntos

2.1 El Representante Especial del Secretario General nombrará una Junta Supervisora de las Operaciones de Pago (la "Junta Supervisora"), integrada por tres miembros de alto grado de competencia profesional e integridad personal, la cual le rendirá cuentas.

2.2 El desempeño de las funciones de los miembros de la Junta Supervisora estará a la discreción del Representante Especial del Secretario General.

2.3 El Representante Especial del Secretario General nombrará un Presidente de la Junta Supervisora entre los miembros de ésta.

Artículo 3

Actividades

El Servicio Público de Pagos de Kosovo, bajo el control y supervisión de la Junta Supervisora, y bajo la autoridad última del Representante Especial del Secretario General, se encargará de la recaudación, la custodia y el desembolso de los fondos a las instituciones públicas responsables de los fondos públicos, o en nombre de ellas, incluidos los pagos obligatorios a que se hace referencia en el artículo 4 del Reglamento 1999/4 de la UNMIK y los sueldos, emolumentos y pensiones del sector público.

Artículo 4

Personal

La Junta Supervisora nombrará al personal del Servicio Público de Pagos de Kosovo, incluido un Director Gerente, entre personas de alto grado de competencia profesional e integridad personal. El personal rendirá cuentas a la Junta Supervisora. La Junta aplicará políticas de personal no discriminatorias, que garanticen que la composición del personal del Servicio Público de Pagos de Kosovo refleje el carácter pluriétnico de las comunidades de Kosovo.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

Serán aplicables las disposiciones de la legislación vigente, a reserva de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/12

SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES Y DE
TELECOMUNICACIONES EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le ha conferido con arreglo a la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de la prestación de servicios postales y telecomunicaciones en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Ente de Correos y Telecomunicaciones

1.1 A título provisional, durante el período del mandato de la UNMIK y con sujeción a otras disposiciones que haya adoptado o adopte el Representante Especial del Secretario General, se confieren al Ente de Correos y Telecomunicaciones en el territorio de Kosovo (CTK), en calidad de entidad jurídica, las facultades necesarias para prestar servicios postales y de telecomunicaciones. CTK podrá, con la aprobación del Representante Especial del Secretario General, establecer entidades jurídicas subsidiarias para prestar servicios concretos.

1.2 A los efectos de la prestación de servicios postales y de telecomunicaciones con arreglo al presente reglamento, CTK estará facultado para utilizar los bienes públicos de correos y telecomunicaciones disponibles en Kosovo, así como cualquier expansión futura.

1.3 CTK administrará todos los bienes e instalaciones que utilice y todos los funcionarios que emplee, los cuales quedarán bajo su responsabilidad. También se hará responsable de todas las obligaciones que asuma en relación con el funcionamiento del Ente.

Artículo 2

Políticas y prácticas de gestión y de empleo

2.1 CTK aplicará políticas racionales de gestión y de empleo con el único propósito de administrar el Ente de forma ordenada y eficiente a fin de que se cumplan las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

2.2 Las políticas de empleo de CTK incluirán una evaluación profesional de los números y tipos de cargos necesarios en cada una de sus oficinas y de los requisitos para ocuparlos.

2.3 CTK podrá contratar los servicios de personal previamente empleado en los servicios postales y de telecomunicaciones de Kosovo, así como personal de otra índole. CTK aplicará políticas de personal no discriminatorias, que garantizarán que la composición de su personal refleje el carácter multiétnico de las comunidades de Kosovo.

2.4 CTK mantendrá registros financieros precisos y transparentes de todas sus transacciones; esos registros serán objeto de comprobaciones periódicas a cargo de un auditor nombrado por la UNMIK.

Artículo 3

Funcionamiento del Ente

3.1 En el cumplimiento de las obligaciones que se le confieren en virtud del presente reglamento, CTK observará las disposiciones de todos los reglamentos y directrices administrativas aplicables de la UNMIK.

3.2 El Representante Especial del Secretario General establecerá una Comisión Civil Mixta de Servicios Postales y Telecomunicaciones, bajo la autoridad de la UNMIK, la cual supervisará las actividades de CTK y le impartirá normas de política.

3.3 CTK no adoptará ninguna medida respecto de servicios postales y de telecomunicaciones internacionales sin el consentimiento expreso y por escrito del Representante Especial del Secretario General.

Artículo 4

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para dictar directrices y órdenes administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 5

Ley aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable sobre la prestación de servicios postales y de telecomunicaciones en Kosovo que no sea compatible con él.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/13

SOBRE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS A INSTITUCIONES NO BANCARIAS
DE MICROFINANCIACIÓN EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de reglamentar las actividades de las instituciones no bancarias de microfinanciación en Kosovo,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

Por "institución no bancaria de microfinanciación" se entenderá una institución financiera que no sea un banco y que realice actividades de microfinanciación.

Por "banco" se entenderá una institución financiera que acepte depósitos de dinero o fondos reembolsables similares del público, ya se trate de personas físicas o jurídicas, y que conceda créditos por cuenta propia.

Por "institución de microfinanciación" se entenderá una institución que conceda créditos a personas físicas o jurídicas por cuantías que no excedan de 2.000 marcos alemanes en préstamos pendientes acumulados otorgados a un único prestatario o a prestatarios relacionados.

Por "crédito" se entenderá todo compromiso de desembolsar una suma de dinero a cambio del derecho al cobro de la cantidad desembolsada y pendiente, y de los intereses u otras cargas correspondientes; toda prórroga de la fecha de vencimiento de una deuda; toda concesión de garantías; y todo compromiso, contingente o de otra índole, de adquisición de un instrumento de deuda o de otro derecho de cobro de una suma de dinero.

Artículo 2

Concesión de licencias a instituciones no bancarias de microfinanciación

2.1 Las instituciones no bancarias de microfinanciación que deseen realizar actividades en Kosovo deberán solicitar la correspondiente licencia al Representante Especial del Secretario General.

2.2 Las instituciones autorizadas con arreglo al presente reglamento sólo podrán realizar las actividades especificadas en el plan de explotación presentado en cumplimiento de los requisitos que se enumeran en el artículo 3 infra.

Artículo 3

Solicitudes de licencia

Las instituciones que deseen obtener licencias con arreglo al presente reglamento deberán solicitarlas por escrito al Representante Especial del Secretario General indicando la información siguiente:

- a) Nombre, domicilio social y dirección (oficina principal) de la institución;
- b) Nombre completo y dirección de los fundadores de la institución;
- c) Plan de explotación en el que se especifiquen las actividades que la institución se propone realizar, así como las correspondientes fuentes de financiación, incluidos los recursos aportados por fundadores individuales y por otras fuentes de financiación;
- d) Información relativa a los calendarios establecidos para la financiación de la institución y el comienzo de sus actividades;
- e) Información relativa al calendario establecido para la cesación de actividades de la institución (cinco años o menos);
- f) Información relativa a las obligaciones de los fundadores de ajustarse a las políticas de la institución;
- g) Nombre y modalidad de representación de las personas autorizadas a realizar actividades para el establecimiento de la institución; y
- h) Fecha y lugar de presentación de la solicitud.

Artículo 4

Otras disposiciones

4.1 Toda institución que reciba una licencia con arreglo al presente reglamento:

a) Se ajustará a la legislación aplicable, incluidos los reglamentos y las directrices administrativas de la UNMIK relativas a la reglamentación de los servicios bancarios en Kosovo;

b) No concederá créditos a sus fundadores, directores, gerentes o empleados o a entidades relacionadas;

c) No utilizará en su nombre la palabra "banco"; y

d) No aceptará depósitos.

4.2 En ningún caso los haberes de la institución en activos fijos o en mejoras de bienes arrendados representarán más del 10% del total de sus recursos financieros.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir directrices y órdenes administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Ley aplicable

El presente reglamento reemplazará a toda disposición de la legislación vigente relativa a la reglamentación de las instituciones no bancarias de microfinanciación que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/14

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES REGIONALES Y MUNICIPALES

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la administración provisional en Kosovo,

A los efectos de lograr una administración eficiente de Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Administradores regionales

1.1 El Representante Especial del Secretario General nombrará, y podrá trasladar o sustituir, a un Administrador Regional para cada una de las cinco regiones de Kosovo (Pristina, Pec, Mitrovica, Prizren, y Gnjilane), que actuarán en su nombre.

1.2 Los administradores regionales estarán bajo la autoridad del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la administración civil, quien velará por que se aplique el presente reglamento.

Artículo 2

Autoridad y funciones de los administradores regionales

2.1 Los administradores regionales dirigirán, desempeñarán o supervisarán de algún otro modo las funciones encomendadas a los servicios públicos y a los órganos de administración local en sus regiones respectivas y podrán exigir que esos servicios u órganos recaben su aprobación antes de adoptar decisiones o iniciativas concretas.

2.2 Los administradores regionales podrán nombrar en sus regiones respectivas órganos consultivos que asesoren al Administrador Regional en el cumplimiento de sus funciones.

2.3 Los administradores regionales supervisarán y coordinarán las actividades del personal de la UNMIK en sus regiones.

Artículo 3

Administradores municipales

3.1 Los administradores regionales supervisarán a los administradores municipales de los municipios de sus regiones respectivas.

3.2 Los administradores municipales dirigirán, desempeñarán o supervisarán de algún otro modo las funciones encomendadas a los servicios públicos y a los órganos de administración local en sus municipios respectivos, y los administradores municipales podrán exigir que esos servicios y órganos recaben su aprobación antes de adoptar decisiones o iniciativas concretas. En particular, los administradores municipales se encargarán de lo siguiente:

a) Reactivar o establecer y supervisar, según proceda, las estructuras administrativas, instituciones y empresas que correspondan a la jurisdicción del municipio a fin de desempeñar tareas de gobierno a nivel municipal, incluidas las actividades de generación de ingresos y los sistemas de gestión y control financiero;

b) Reactivar o establecer y supervisar mecanismos para la participación local en el proceso de adopción de decisiones hasta que se celebren elecciones; y

c) Coordinar la asistencia internacional a nivel municipal.

Artículo 4

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 5

Legislación aplicable

De conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, serán aplicables las disposiciones de las leyes pertinentes relativas a la reglamentación de la administración regional y municipal.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/15

SOBRE EL REGISTRO PROVISIONAL DE VEHÍCULOS PRIVADOS EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la administración provisional en Kosovo,

A los efectos de proporcionar, con carácter provisional, documentos de registro y placas de matrícula para los vehículos que se encuentren en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Alcance

1.1 A partir de una fecha y de conformidad con los procedimientos que se anunciarán, el Representante Especial del Secretario General requerirá que las personas físicas y jurídicas presentes en Kosovo inscriban en un registro provisional los vehículos que posean y soliciten que se expida una placa de matrícula provisional de Kosovo.

1.2 La emisión por la UNMIK de documentos provisionales de registro de los vehículos y de placas de matrícula provisionales identificará a una persona o entidad concreta con un vehículo determinado, pero no constituirá prueba de propiedad ni prueba de la identidad del propietario. La propiedad de los vehículos se determinará de conformidad con los procedimientos que se establezcan oportunamente.

1.3 Los vehículos de no residentes y de entidades que no tengan su sede en Kosovo que posean documentos de registro y placas de matrícula válidos quedarán exentos de lo dispuesto en el presente reglamento, al igual que los vehículos de las Naciones Unidas, la KFOR y las organizaciones intergubernamentales internacionales autorizadas por el Representante Especial del Secretario General.

1.4 A los efectos del presente reglamento, el término "vehículo" o "vehículos" incluirá los medios de transporte motorizados, a saber, los automóviles, las furgonetas, los vehículos de servicio, los minibuses, los autobuses, los camiones, las motocicletas, los tractores y los remolques.

Artículo 2

Registro y matrícula provisionales de los vehículos

2.1 En los documentos provisionales de registro constará la siguiente información:

- a) El nombre completo, el domicilio y la fecha de nacimiento de la persona o el nombre completo y el domicilio de la entidad que solicite el registro;
- b) El modelo, el año de fabricación, el número de motor y el número de chasis del vehículo;
- c) El número de matrícula.

2.2 Los documentos provisionales de registro se conservarán en el vehículo y las placas provisionales de matrícula de Kosovo se fijarán en las partes delantera y trasera del vehículo.

2.3 Los procedimientos para la emisión de documentos de registro permanentes y de placas de matrícula permanentes se anunciarán en un reglamento separado que se promulgará oportunamente.

Artículo 3

Utilización de vehículos

Después de una fecha que se anunciará, sólo se permitirá la circulación en Kosovo de vehículos con documentos de registro y placas de matrícula válidos.

Artículo 4

Seguros

A los efectos del registro, el solicitante presentará pruebas por escrito de haber contratado un seguro de responsabilidad civil con una compañía aceptable para la UNMIK.

Artículo 5

Cambios

Cualquier cambio en la propiedad de un vehículo registrado y matriculado por la UNMIK, incluidos el nombre y el domicilio del propietario del vehículo, así como cualquier pérdida o sustracción del vehículo, deberán notificarse a la UNMIK de manera acorde con las instrucciones que imparta la UNMIK.

Artículo 6

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

AUTORIZACIÓN

Yo, Bernard Kouchner, Representante Especial del Secretario General, autorizo al Sr. Jock Covey, Primer Representante Especial Adjunto del Secretario General, a que firme el Reglamento No. 1999/16 sobre el Organismo Fiscal Central y el Reglamento No. 1999/17 sobre el presupuesto.

(Firmado) Bernard KOUCHNER

1º de noviembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/16

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL ORGANISMO FISCAL CENTRAL
DE KOSOVO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos del establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y de otras cuestiones conexas,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Organismo Fiscal Central

El Organismo Fiscal Central, que actuará bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General, será responsable de la gestión financiera general del presupuesto para Kosovo y de los presupuestos que correspondan a competencias municipales, los cuales en conjunto constituirán el presupuesto consolidado para Kosovo. Éste se preparará, aprobará y ejecutará como un presupuesto distinto del presupuesto de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), cuya aprobación corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Organismo Fiscal Central, después de consultar con las instancias centrales y municipales encargadas de la autorización de gastos, hará recomendaciones al Representante Especial del Secretario General relativas a:

a) La formulación de una estrategia fiscal general para el presupuesto consolidado para Kosovo, tomando en cuenta las condiciones macroeconómicas y los posibles efectos de la política fiscal en la situación económica;

b) La elaboración de un programa de ingresos y gastos públicos para el presupuesto consolidado para Kosovo y la formulación de planes para el control y la ejecución del gasto con arreglo a dicho programa de ingresos y gastos;

/...

c) La formulación de políticas para la obtención y recaudación de ingresos, incluyendo, sin que la lista sea exhaustiva, los impuestos directos e indirectos, los aranceles aduaneros y los impuestos sobre el consumo, los impuestos sobre las ventas, los cargos por servicios y las contribuciones de donantes;

d) El control y la ejecución de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto consolidado para Kosovo;

e) El establecimiento de mecanismos apropiados de auditoría interna para el presupuesto consolidado para Kosovo; y

f) La gestión de las cuentas bancarias del Fondo consolidado para Kosovo.

2.2 El Organismo Fiscal Central:

a) Preparará el presupuesto consolidado para Kosovo y lo presentará al Representante Especial del Secretario General para su adopción y aprobación por reglamento;

b) Velará por que los administradores municipales preparen, aprueben y ejecuten los presupuestos de los municipios de una manera compatible con la evaluación de las condiciones macroeconómicas y con el presupuesto consolidado para Kosovo;

c) Llevará registro de los gastos e ingresos del presupuesto consolidado para Kosovo y los comunicará al Representante Especial del Secretario General;

d) Tomará disposiciones para dotarse de un entorno de tecnología de la información que proporcione apoyo a sus funciones; y

e) Desempeñará cualquier otra función necesaria para realizar las actividades mencionadas supra.

Artículo 3

Jefe del Organismo Fiscal Central

3.1 El Representante Especial del Secretario General designará al Jefe del Organismo Fiscal Central, quien, como principal funcionario ejecutivo sujeto a la supervisión permanente del Representante Especial Adjunto del Secretario General de Reconstrucción, Recuperación y Desarrollo Económico, se encargará de dirigir el Organismo y velar por que éste realice las funciones que se le han encomendado.

3.2 El Jefe del Organismo Fiscal Central organizará, administrará y dotará de personal al Organismo y emitirá instrucciones administrativas y directrices operativas relativas a la administración del presupuesto consolidado para Kosovo y a cualquier cuestión relacionada con las funciones del Organismo.

Artículo 4

Cuentas del presupuesto consolidado para Kosovo

4.1 A menos que el Representante Especial del Secretario General disponga lo contrario, el año fiscal será un año de 12 meses que se iniciará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año civil.

4.2 El Jefe del Organismo Fiscal Central abrirá y mantendrá una o más cuentas bancarias para la recepción, custodia, pago o transmisión de fondos obtenidos o recibidos en relación con el presupuesto consolidado para Kosovo.

4.3 Los fondos obtenidos o recibidos constituirán el Fondo consolidado para Kosovo, con independencia de que inicialmente se hayan recibido en oficinas de pagos en efectivo del Servicio Público de Pagos de Kosovo o en cuentas bancarias. En cuanto a los fondos recibidos del Fondo Fiduciario para la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Contralor y el Representante Especial del Secretario General se encargarán de establecer las disposiciones relativas a la asignación y presentación de reformas correspondientes a la transferencia de esos fondos.

4.4 No se efectuarán gastos con cargo al Fondo consolidado para Kosovo a menos que correspondan a consignaciones contenidas en un reglamento dictado por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 5

Auditoría independiente

El Representante Especial del Secretario General velará por que se establezcan mecanismos de auditoría independiente para el presupuesto consolidado para Kosovo. Los auditores presentarán sus informes al Secretario General.

Artículo 6

Política de personal y de empleo

El Jefe del Organismo Fiscal Central aplicará políticas de personal no discriminatorias con objeto de garantizar que la composición del personal del Organismo refleje el carácter multiétnico de las comunidades de Kosovo.

Artículo 7

Legislación aplicable

En virtud del presente reglamento quedan sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 8

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/17

SOBRE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO PARA KOSOVO
Y LA AUTORIZACIÓN DE GASTOS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE
EL 1º DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de aprobar el Presupuesto Consolidado para Kosovo y otros asuntos conexos,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Gastos autorizados

Se autorizan los gastos corrientes para el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1999 con cargo al Presupuesto Consolidado para Kosovo para los fines y en las cantidades indicados en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2

Gastos municipales autorizados

Se autorizan los gastos corrientes para el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1999 con cargo a los Presupuestos Municipales para Kosovo para los fines y en las cantidades indicados en el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

Límites de los gastos

Conforme al artículo 4.4 de UNMIK/REG/1999/16, no podrán hacerse gastos ni contraerse compromisos con cargo al Fondo Consolidado para Kosovo sino en la forma autorizada en el presente Reglamento. No obstante esta restricción, las donaciones imprevistas que los donantes depositen en el Fondo Consolidado para Kosovo para fines determinados podrán asignarse y gastarse para esos fines. Si el fin determinado no figura en los anexos del presente Reglamento, se estimará que una cantidad equivalente a la donación depositada ha sido consignada y una partida creada para que se pueda hacer el gasto.

Artículo 4

Ajuste de las cantidades autorizadas

El Jefe del Organismo Fiscal Central podrá transferir cantidades autorizadas entre créditos consignados para Sueldos y salarios y créditos consignados para Otros bienes y servicios de cualquier partida del anexo 1 del presente Reglamento, siempre que la reasignación no pase, en total, del 25% de la categoría que se reduce. Las transferencias superiores a este límite, incluso las transferencias entre partidas del presupuesto del anexo 1, podrán hacerse con la aprobación escrita del Representante Especial del Secretario General, teniendo en cuenta la opinión del Jefe del Organismo Fiscal Central.

Artículo 5

Ajuste de cantidades de los presupuestos municipales provisionales

A petición del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, el Jefe del Organismo Fiscal Central transferirá sumas asignadas a una municipalidad a otra, siempre que el total de los créditos para los Presupuestos Municipales de Kosovo no cambie.

Artículo 6

Limitación de los gastos a los ingresos

El Jefe del Organismo Fiscal Central, al autorizar el uso de fondos para gastos corrientes, lo hará sólo en la medida en que se disponga en el Fondo Consolidado para Kosovo de ingresos o de otras fuentes de financiación para hacer el gasto.

Artículo 7

Gastos imprevistos

Las cantidades autorizadas para gastos imprevistos podrán emplearse sólo para necesidades urgentes e imprevistas. El Jefe del Organismo Fiscal Central, una vez que haya recibido la debida justificación, podrá autorizar un gasto de hasta 100.000 DM para cada necesidad urgente e imprevista. Las propuestas de gastar más de 100.000 DM se remitirán, junto con la recomendación del Jefe del Organismo Fiscal Central, al Representante Especial del Secretario General para que decida.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

/...

Anexo 1

PRESUPUESTO CONSOLIDADO PARA KOSOVO
AÑO FISCAL 1999

		Gastos en bienes y servicios			Subsidios y transferencias	Total
		Empleados	Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios		
<u>Gastos corrientes</u>						
1.	SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES	868	593 002	548 617	0	1 141 619
	Organismo Fiscal Central	107	70 400	21 120	0	91 520
	Organismo Bancario y de Pagos	409	225 600	67 680	0	293 280
	Administración de Impuestos	126	116 001	34 800	0	150 801
	Administración de Aduanas	56	79 001	381 016	0	460 017
	Estadísticas	170	102 000	44 000	0	146 000
2.	SERVICIOS PARA EMERGENCIAS CIVILES	3 052	1 317 600	3 153 150	0	4 470 750
	Cuerpo de Protección de Kosovo	3 052	1 317 600	3 153 150	0	4 470 750
3.	ASUNTOS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS	5 727	4 749 803	1 447 301	0	6 197 104
	Servicio de Bomberos	572	423 001	126 900	0	549 901
	Policía	4 000	3 525 001	1 057 500	0	4 582 501
	Servicio de Prisiones	600	367 001	110 100	0	477 101
	Justicia	555	434 800	152 800	0	587 600
4.	EDUCACIÓN	31 603	23 990 400	18 911 000	0	42 901 400
	Preprimaria	746	571 200	280 000	0	851 200
	Primaria	21 132	15 797 600	6 000 000	0	21 797 600
	Secundaria	6 017	4 635 600	4 000 000	0	8 635 600
	Internados/dormitorios	110	62 000	4 000 000	0	4 062 000
	Educación especial	360	252 000	380 000	0	612 000
	Universidad	2 600	2 144 000	4 000 000	0	6 144 000
	Biblioteca de la Universidad Nacional	81	61 200	20 000	0	81 200
	Administración educacional	557	466 800	251 000	0	717 800
5.	ASUNTOS DE SALUD	11 000	8 760 000	16 200 000	0	24 960 000
	Hospitales	6 284	4 817 200	8 000 000	0	12 817 200
	Primaria	4 329	3 624 400	6 700 000	0	10 324 400
	Otros	387	318 400	1 500 000	0	1 818 400

	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Subsidios y transferencias	Total
		Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios		
6. ASUNTOS DE SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL	1 630	1 488 001	446 400	20 000 000	21 934 400
Administración de la Seguridad Social	1 630	1 488 001	446 400	20 000 000	21 934 400
7. VIVIENDA Y SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD	935	766 201	229 860	0	996 061
Abastecimiento de agua	583	357 200	107 160	0	464 360
Calefacción pública	0	245 001	73 500	0	318 501
Recogida de basura	352	164 000	49 200	0	213 200
8. RECREACIÓN Y CULTURA	735	646 000	232 000	0	878 000
Museos	0	108 000	32 000	0	140 000
Institutos culturales	183	131 600	80 000	0	211 600
Artes	217	152 400	36 000	0	188 400
Bibliotecas/archivos	335	254 000	84 000	0	338 000
9. COMBUSTIBLE Y ENERGÍA	6 150	0	0	4 732 000	4 732 000
Electricidad	6 150	0	0	4 732 000	4 732 000
10. RECURSOS NATURALES	50	39 600	166 000	0	205 600
Agricultura	50	39 600	166 000	0	205 600
11. MINERÍA, RECURSOS MINERALES, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN					
12. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	8 100	4 588 400	2 426 120	0	7 014 520
Caminos	556	332 400	99 720	0	432 120
Puentes	0	0	0	0	0
Ferrocarriles	1 250	644 000	193 200	0	837 200
Ómnibus	4 474	2 520 400	756 120	0	3 276 520
Aviación	0	0	300 000	0	300 000
Telecomunicaciones	699	419 600	925 880	0	1 345 480
Correos	1 121	672 000	151 200	0	823 200
13. OTROS SERVICIOS ECONÓMICOS					
14. OTROS GASTOS MUNICIPALIDADES SEGÚN EL ANEXO 2	6 631	4 075 600	2 037 800		6 113 400
GASTOS IMPREVISTOS			3 250 000		3 250 000
Total de gastos corrientes	76 481	51 014 607	49 048 248	24 732 000	124 794 855

Anexo 2PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE KOSOVO
AÑO FISCAL 1999

	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Total
		Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios	
<u>Región de Pristina</u>	2 701	1 619 600	809 800	2 429 400
Glogovac	495	296 800	148 400	445 200
Kosovo Polje	315	188 800	94 400	283 200
Lipljan	711	426 400	213 200	639 600
Obilic	168	100 800	50 400	151 200
Podujevo	441	264 400	132 200	396 600
Pristina	511	306 400	153 200	459 600
Stimlje	60	36 000	18 000	54 000
<u>Región de Prizren</u>	1 178	703 200	351 600	1 054 800
Dragash	329	197 600	98 800	296 400
Prizren	337	202 400	101 200	303 600
Rahovec	279	163 600	81 800	245 400
Suhareke	233	139 600	69 800	209 400
<u>Región de Peje</u>	712	514 800	257 400	772 200
Decani	94	68 000	34 000	102 000
Gjakova	182	120 800	60 400	181 200
Istog	126	100 400	50 200	150 600
Klina	83	62 800	31 400	94 200
Peje	227	162 800	81 400	244 200
<u>Región de Mitrovica</u>	1 237	756 800	378 400	1 135 200
Leposavic	99	65 200	32 600	97 800
Mitrovica	573	282 000	141 000	423 000
Sribica/Skandraj	246	179 600	89 800	269 400
Vushtrri	182	137 200	68 600	205 800
Zubin Potok	77	41 200	20 600	61 800
Zvecan	60	51 600	25 800	77 400
<u>Región de Gnjilane</u>	803	481 200	240 600	721 800
Gnjilane	252	151 200	75 600	226 800
Kacanik	61	36 400	18 200	54 600
Kamenica	77	46 000	23 000	69 000
Novo Brdo	47	28 000	14 000	42 000
Strpce	61	36 400	18 200	54 600
Urosevac	235	141 200	70 600	211 800
Vitina	70	42 000	21 000	63 000
Total de municipalidades	6 631	4 075 600	2 037 800	6 113 400

UNMIK/REG/1999/16
6 de noviembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/16

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL ORGANISMO FISCAL CENTRAL
DE KOSOVO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos del establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y de otras cuestiones conexas,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Organismo Fiscal Central

El Organismo Fiscal Central, que actuará bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General, será responsable de la gestión financiera general del presupuesto para Kosovo y de los presupuestos que correspondan a competencias municipales, los cuales en conjunto constituirán el presupuesto consolidado para Kosovo. Éste se preparará, aprobará y ejecutará como un presupuesto distinto del presupuesto de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), cuya aprobación corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Organismo Fiscal Central, después de consultar con las instancias centrales y municipales encargadas de la autorización de gastos, hará recomendaciones al Representante Especial del Secretario General relativas a:

a) La formulación de una estrategia fiscal general para el presupuesto consolidado para Kosovo, tomando en cuenta las condiciones macroeconómicas y los posibles efectos de la política fiscal en la situación económica;

b) La elaboración de un programa de ingresos y gastos públicos para el presupuesto consolidado para Kosovo y la formulación de planes para el control y la ejecución del gasto con arreglo a dicho programa de ingresos y gastos;

/...

c) La formulación de políticas para la obtención y recaudación de ingresos, incluyendo, sin que la lista sea exhaustiva, los impuestos directos e indirectos, los aranceles aduaneros y los impuestos sobre el consumo, los impuestos sobre las ventas, los cargos por servicios y las contribuciones de donantes;

d) El control y la ejecución de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto consolidado para Kosovo;

e) El establecimiento de mecanismos apropiados de auditoría interna para el presupuesto consolidado para Kosovo; y

f) La gestión de las cuentas bancarias del Fondo consolidado para Kosovo.

2.2 El Organismo Fiscal Central:

a) Preparará el presupuesto consolidado para Kosovo y lo presentará al Representante Especial del Secretario General para su adopción y aprobación por reglamento;

b) Velará por que los administradores municipales preparen, aprueben y ejecuten los presupuestos de los municipios de una manera compatible con la evaluación de las condiciones macroeconómicas y con el presupuesto consolidado para Kosovo;

c) Llevará registro de los gastos e ingresos del presupuesto consolidado para Kosovo y los comunicará al Representante Especial del Secretario General;

d) Tomará disposiciones para dotarse de un entorno de tecnología de la información que proporcione apoyo a sus funciones; y

e) Desempeñará cualquier otra función necesaria para realizar las actividades mencionadas supra.

Artículo 3

Jefe del Organismo Fiscal Central

3.1 El Representante Especial del Secretario General designará al Jefe del Organismo Fiscal Central, quien, como principal funcionario ejecutivo sujeto a la supervisión permanente del Representante Especial Adjunto del Secretario General de Reconstrucción, Recuperación y Desarrollo Económico, se encargará de dirigir el Organismo y velar por que éste realice las funciones que se le han encomendado.

3.2 El Jefe del Organismo Fiscal Central organizará, administrará y dotará de personal al Organismo y emitirá instrucciones administrativas y directrices operativas relativas a la administración del presupuesto consolidado para Kosovo y a cualquier cuestión relacionada con las funciones del Organismo.

Artículo 4

Cuentas del presupuesto consolidado para Kosovo

4.1 A menos que el Representante Especial del Secretario General disponga lo contrario, el año fiscal será un año de 12 meses que se iniciará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año civil.

4.2 El Jefe del Organismo Fiscal Central abrirá y mantendrá una o más cuentas bancarias para la recepción, custodia, pago o transmisión de fondos obtenidos o recibidos en relación con el presupuesto consolidado para Kosovo.

4.3 Los fondos obtenidos o recibidos constituirán el Fondo consolidado para Kosovo, con independencia de que inicialmente se hayan recibido en oficinas de pagos en efectivo del Servicio Público de Pagos de Kosovo o en cuentas bancarias. En cuanto a los fondos recibidos del Fondo Fiduciario para la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Contralor y el Representante Especial del Secretario General se encargarán de establecer las disposiciones relativas a la asignación y presentación de reformas correspondientes a la transferencia de esos fondos.

4.4 No se efectuarán gastos con cargo al Fondo consolidado para Kosovo a menos que correspondan a consignaciones contenidas en un reglamento dictado por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 5

Auditoría independiente

El Representante Especial del Secretario General velará por que se establezcan mecanismos de auditoría independiente para el presupuesto consolidado para Kosovo. Los auditores presentarán sus informes al Secretario General.

Artículo 6

Política de personal y de empleo

El Jefe del Organismo Fiscal Central aplicará políticas de personal no discriminatorias con objeto de garantizar que la composición del personal del Organismo refleje el carácter multiétnico de las comunidades de Kosovo.

Artículo 7

Legislación aplicable

En virtud del presente reglamento quedan sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 8

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/17

SOBRE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO PARA KOSOVO
Y LA AUTORIZACIÓN DE GASTOS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE
EL 1º DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de aprobar el Presupuesto Consolidado para Kosovo y otros asuntos conexos,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Gastos autorizados

Se autorizan los gastos corrientes para el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1999 con cargo al Presupuesto Consolidado para Kosovo para los fines y en las cantidades indicados en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2

Gastos municipales autorizados

Se autorizan los gastos corrientes para el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1999 con cargo a los Presupuestos Municipales para Kosovo para los fines y en las cantidades indicados en el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

Límites de los gastos

Conforme al artículo 4.4 de UNMIK/REG/1999/16, no podrán hacerse gastos ni contraerse compromisos con cargo al Fondo Consolidado para Kosovo sino en la forma autorizada en el presente Reglamento. No obstante esta restricción, las donaciones imprevistas que los donantes depositen en el Fondo Consolidado para Kosovo para fines determinados podrán asignarse y gastarse para esos fines. Si el fin determinado no figura en los anexos del presente Reglamento, se estimará que una cantidad equivalente a la donación depositada ha sido consignada y una partida creada para que se pueda hacer el gasto.

Artículo 4

Ajuste de las cantidades autorizadas

El Jefe del Organismo Fiscal Central podrá transferir cantidades autorizadas entre créditos consignados para Sueldos y salarios y créditos consignados para Otros bienes y servicios de cualquier partida del anexo 1 del presente Reglamento, siempre que la reasignación no pase, en total, del 25% de la categoría que se reduce. Las transferencias superiores a este límite, incluso las transferencias entre partidas del presupuesto del anexo 1, podrán hacerse con la aprobación escrita del Representante Especial del Secretario General, teniendo en cuenta la opinión del Jefe del Organismo Fiscal Central.

Artículo 5

Ajuste de cantidades de los presupuestos municipales provisionales

A petición del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, el Jefe del Organismo Fiscal Central transferirá sumas asignadas a una municipalidad a otra, siempre que el total de los créditos para los Presupuestos Municipales de Kosovo no cambie.

Artículo 6

Limitación de los gastos a los ingresos

El Jefe del Organismo Fiscal Central, al autorizar el uso de fondos para gastos corrientes, lo hará sólo en la medida en que se disponga en el Fondo Consolidado para Kosovo de ingresos o de otras fuentes de financiación para hacer el gasto.

Artículo 7

Gastos imprevistos

Las cantidades autorizadas para gastos imprevistos podrán emplearse sólo para necesidades urgentes e imprevistas. El Jefe del Organismo Fiscal Central, una vez que haya recibido la debida justificación, podrá autorizar un gasto de hasta 100.000 DM para cada necesidad urgente e imprevista. Las propuestas de gastar más de 100.000 DM se remitirán, junto con la recomendación del Jefe del Organismo Fiscal Central, al Representante Especial del Secretario General para que decida.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

/...

Anexo 1

PRESUPUESTO CONSOLIDADO PARA KOSOVO
AÑO FISCAL 1999

		Gastos en bienes y servicios			Subsidios y transferencias	Total
		Empleados	Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios		
<u>Gastos corrientes</u>						
1.	SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES	868	593 002	548 617	0	1 141 619
	Organismo Fiscal Central	107	70 400	21 120	0	91 520
	Organismo Bancario y de Pagos	409	225 600	67 680	0	293 280
	Administración de Impuestos	126	116 001	34 800	0	150 801
	Administración de Aduanas	56	79 001	381 016	0	460 017
	Estadísticas	170	102 000	44 000	0	146 000
2.	SERVICIOS PARA EMERGENCIAS CIVILES	3 052	1 317 600	3 153 150	0	4 470 750
	Cuerpo de Protección de Kosovo	3 052	1 317 600	3 153 150	0	4 470 750
3.	ASUNTOS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS	5 727	4 749 803	1 447 301	0	6 197 104
	Servicio de Bomberos	572	423 001	126 900	0	549 901
	Policía	4 000	3 525 001	1 057 500	0	4 582 501
	Servicio de Prisiones	600	367 001	110 100	0	477 101
	Justicia	555	434 800	152 800	0	587 600
4.	EDUCACIÓN	31 603	23 990 400	18 911 000	0	42 901 400
	Preprimaria	746	571 200	280 000	0	851 200
	Primaria	21 132	15 797 600	6 000 000	0	21 797 600
	Secundaria	6 017	4 635 600	4 000 000	0	8 635 600
	Internados/dormitorios	110	62 000	4 000 000	0	4 062 000
	Educación especial	360	252 000	380 000	0	612 000
	Universidad	2 600	2 144 000	4 000 000	0	6 144 000
	Biblioteca de la Universidad Nacional	81	61 200	20 000	0	81 200
	Administración educacional	557	466 800	251 000	0	717 800
5.	ASUNTOS DE SALUD	11 000	8 760 000	16 200 000	0	24 960 000
	Hospitales	6 284	4 817 200	8 000 000	0	12 817 200
	Primaria	4 329	3 624 400	6 700 000	0	10 324 400
	Otros	387	318 400	1 500 000	0	1 818 400

/ . . .

		Gastos en bienes y servicios				
		Empleados	Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios	Subsidios y transferencias	Total
6.	ASUNTOS DE SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL	1 630	1 488 001	446 400	20 000 000	21 934 400
	Administración de la Seguridad Social	1 630	1 488 001	446 400	20 000 000	21 934 400
7.	VIVIENDA Y SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD	935	766 201	229 860	0	996 061
	Abastecimiento de agua	583	357 200	107 160	0	464 360
	Calefacción pública	0	245 001	73 500	0	318 501
	Recogida de basura	352	164 000	49 200	0	213 200
8.	RECREACIÓN Y CULTURA	735	646 000	232 000	0	878 000
	Museos	0	108 000	32 000	0	140 000
	Institutos culturales	183	131 600	80 000	0	211 600
	Artes	217	152 400	36 000	0	188 400
	Bibliotecas/archivos	335	254 000	84 000	0	338 000
9.	COMBUSTIBLE Y ENERGÍA	6 150	0	0	4 732 000	4 732 000
	Electricidad	6 150	0	0	4 732 000	4 732 000
10.	RECURSOS NATURALES	50	39 600	166 000	0	205 600
	Agricultura	50	39 600	166 000	0	205 600
11.	MINERÍA, RECURSOS MINERALES, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN					
12.	TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	8 100	4 588 400	2 426 120	0	7 014 520
	Caminos	556	332 400	99 720	0	432 120
	Puentes	0	0	0	0	0
	Ferrocarriles	1 250	644 000	193 200	0	837 200
	Ómnibus	4 474	2 520 400	756 120	0	3 276 520
	Aviación	0	0	300 000	0	300 000
	Telecomunicaciones	699	419 600	925 880	0	1 345 480
	Correos	1 121	672 000	151 200	0	823 200
13.	OTROS SERVICIOS ECONÓMICOS					
14.	OTROS GASTOS					
	MUNICIPALIDADES SEGÚN EL ANEXO 2	6 631	4 075 600	2 037 800		6 113 400
GASTOS IMPREVISTOS				3 250 000		3 250 000
Total de gastos corrientes		76 481	51 014 607	49 048 248	24 732 000	124 794 855

Anexo 2PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE KOSOVO
AÑO FISCAL 1999

	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Total
		Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios	
<u>Región de Pristina</u>	2 701	1 619 600	809 800	2 429 400
Glogovac	495	296 800	148 400	445 200
Kosovo Polje	315	188 800	94 400	283 200
Lipljan	711	426 400	213 200	639 600
Obilic	168	100 800	50 400	151 200
Podujevo	441	264 400	132 200	396 600
Pristina	511	306 400	153 200	459 600
Stimlje	60	36 000	18 000	54 000
<u>Región de Prizren</u>	1 178	703 200	351 600	1 054 800
Dragash	329	197 600	98 800	296 400
Prizren	337	202 400	101 200	303 600
Rahovec	279	163 600	81 800	245 400
Suhareke	233	139 600	69 800	209 400
<u>Región de Peje</u>	712	514 800	257 400	772 200
Decani	94	68 000	34 000	102 000
Gjakova	182	120 800	60 400	181 200
Istog	126	100 400	50 200	150 600
Klina	83	62 800	31 400	94 200
Peje	227	162 800	81 400	244 200
<u>Región de Mitrovica</u>	1 237	756 800	378 400	1 135 200
Leposavic	99	65 200	32 600	97 800
Mitrovica	573	282 000	141 000	423 000
Sribica/Skandraj	246	179 600	89 800	269 400
Vushtrri	182	137 200	68 600	205 800
Zubin Potok	77	41 200	20 600	61 800
Zvecan	60	51 600	25 800	77 400
<u>Región de Gnjilane</u>	803	481 200	240 600	721 800
Gnjilane	252	151 200	75 600	226 800
Kacanik	61	36 400	18 200	54 600
Kamenica	77	46 000	23 000	69 000
Novo Brdo	47	28 000	14 000	42 000
Strpce	61	36 400	18 200	54 600
Urosevac	235	141 200	70 600	211 800
Vitina	70	42 000	21 000	63 000
Total de municipalidades	6 631	4 075 600	2 037 800	6 113 400

REGLAMENTO No. 1999/18

SOBRE EL NOMBRAMIENTO Y LA REMOCIÓN DEL CARGO DE LOS JUECES LEGOS

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de instituir un poder judicial independiente y pluriétnico en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Facultades adicionales de la Comisión Consultiva Judicial

Además de ejercer las facultades que se le han conferido en el reglamento No. 1999/7 de la UNMIK, de 7 de septiembre de 1999, la Comisión Consultiva Judicial (en lo sucesivo "la Comisión") asesorará al Representante Especial del Secretario General en asuntos relativos al nombramiento de jueces legos, según proceda, así como sobre las denuncias que se interpongan, en su caso, contra cualquiera de esos jueces.

Artículo 2

Solicitudes para ocupar el cargo de juez lego

2.1 La Comisión, mediante convocatoria pública, abrirá el plazo de presentación de solicitudes de candidatos calificados en Kosovo al cargo de juez lego. Asimismo, podrá admitir las recomendaciones que formulen las autoridades regionales, municipales o judiciales y otros órganos de la carrera jurídica en favor de personas a las que, a su juicio, se puede entrevistar con objeto de determinar su aptitud para el cargo de juez lego.

2.2 La Comisión examinará todas las solicitudes, y las recomendaciones de candidatos que haga al Representante Especial del Secretario General serán por escrito y motivadas.

2.3 Los miembros de la Comisión, al examinar cada solicitud, tendrán por guía el objetivo de la UNMIK de instituir un poder judicial profesional, independiente, imparcial y pluriétnico.

Artículo 3

Criterios para seleccionar los candidatos a jueces legos

Los aspirantes al cargo de juez lego reunirán los requisitos siguientes:

- a) Tener cumplidos, como mínimo, dieciocho (18) años de edad en la fecha de presentación de su solicitud;
- b) Tener elevada integridad moral;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) No haber participado en la aplicación de medidas discriminatorias ni haber aplicado leyes represivas o normas dictatoriales;
- e) No estar afiliado a ningún partido político ni dedicarse, de ninguna otra forma a la actividad política;
- f) En el caso de los jueces legos que hayan de dictar medidas que afecten a menores, poseer calificaciones profesionales para ocuparse de menores o tener experiencia con este segmento de la población.

Artículo 4

Nombramiento y remoción del cargo de los jueces legos

4.1 El Representante Especial del Secretario General nombrará a los jueces legos teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Comisión con arreglo al artículo 2.2 del presente reglamento.

4.2 Los jueces legos no participarán en actividad alguna que sea incompatible con las funciones de su cargo.

4.3 De presentarse una denuncia contra un juez, ésta será remitida al Representante Especial del Secretario General, que consultará a la Comisión. Tras haber investigado la denuncia, la Comisión hará la recomendación que proceda al Representante Especial del Secretario General, teniendo presente que ningún juez lego podrá ser removido del cargo, salvo por razón de:

- a) Incapacidad física o mental que tenga probabilidades de ser permanente o prolongada;
- b) Falta grave de conducta;
- c) Desempeño indebido del cargo, o
- d) Haberse puesto, en virtud de su conducta personal o de otra forma, en una situación incompatible con el debido desempeño del cargo.

4.4 El Representante Especial del Secretario General podrá remover del cargo a un juez lego después de haber tenido en cuenta la recomendación que haya formulado la Comisión con arreglo al artículo 4.3 del presente reglamento.

Artículo 5

Emolumentos

El Representante Especial del Secretario General determinará los emolumentos que se pagarán a los miembros de la Comisión.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera al nombramiento y la remoción del cargo de los jueces legos y sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

UNMIK/REG/1999/19
12 de noviembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/19

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de prohibir los juegos de casino en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

Por "juegos de casino" se entenderán todos los juegos o actividades de azar, de los que tradicionalmente se jueguen o realicen en un casino, en los que se transfieran dinero u otros objetos según los resultados del juego o la actividad en cuestión. Entre los juegos de casino se cuentan, sin que la enumeración sea taxativa, la ruleta, los dados, el póquer, las máquinas tragamonedas, el blackjack, la lotería y la utilización de aparatos electrónicos, mecánicos o de vídeo que ofrezcan ese tipo de juegos.

Por "casino" se entenderá toda persona natural o jurídica que tenga un negocio de juegos de casino o que facilite, de cualquier otra manera, ese tipo de juegos.

Por "accesorios de juego" se entenderán todos los accesorios que se utilicen para el juego, o se adapten o diseñen para el juego y entre ellos se contarán sin que la enumeración sea taxativa, las ruletas, los tableros de lotería y las máquinas tragamonedas.

Artículo 2

Prohibición

Quedan prohibidos en Kosovo los juegos de casino y la creación y la explotación de casinos.

Artículo 3

Cierre y confiscación

3.1 Las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de la ley tendrán facultades para poner término a todos los juegos de casino, a cerrar los casinos y a confiscar los accesorios de juego, así como todo otro activo o bien mueble que tenga relación con el juego o la actividad en cuestión.

3.2 El Fiscal solicitará al Tribunal de Distrito competente que dicte una orden de secuestro de los bienes confiscados.

Artículo 4

Aplicación del reglamento

El Representante Especial del Secretario General podrá dar instrucciones y órdenes administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 5

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera a los juegos de casino y sea incompatible con él.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

UNMIK/REG/1999/20
15 de noviembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/20

SOBRE EL ORGANISMO DE REGLAMENTACIÓN BANCARIA Y DE PAGOS DE KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de fortalecer la economía de Kosovo instituyendo un sistema de pagos eficiente y una banca estable mediante la creación del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Estatuto jurídico del Organismo de Reglamentación Bancaria
y de Pagos de Kosovo

El Organismo de Reglamentación Bancaria y Pagos de Kosovo (en lo sucesivo "el Organismo") es una entidad pública con personalidad jurídica propia.

Artículo 2

Definiciones

Los siguientes términos se emplearán en el siguiente reglamento con el siguiente sentido:

Por "banco" se entenderá toda persona jurídica que tenga por negocio admitir depósitos en Kosovo y emplear esos depósitos, total o parcialmente, para conceder créditos o hacer inversiones por cuenta y riesgo de la persona que lleva el negocio;

Por "crédito" se entenderá todo compromiso directo o indirecto de abonar una suma de dinero a cambio del derecho a percibir, por concepto de reembolso, la suma abonada y pendiente de liquidación y el derecho a percibir intereses u otras comisiones por esa suma, por toda prórroga del plazo de vencimiento de una deuda, por toda garantía del pago de una deuda que se emita y por todo

/...

compromiso de adquirir los derechos de pago de una suma de dinero; por "crédito" no se entenderán los depósitos bancarios ni la adquisición de títulos de deuda en el mercado secundario;

Por "título de deuda" se entenderá todo instrumento de endeudamiento negociable y cualquier otro instrumento equivalente a aquél, ya tenga forma certificada o de asiento bancario;

Por "institución financiera" se entenderá todo banco u otra persona jurídica que tenga por negocio conceder créditos o hacer inversiones por cuenta y riesgo de la persona que lleva el negocio;

Por "directrices" se entenderán las recomendaciones no obligatorias o las declaraciones normativas que haga el Organismo para ofrecer información a bancos y a otras partes interesadas en las operaciones del Organismo;

Por "normas internacionales de contabilidad" se entenderán las normas internacionales de contabilidad más recientes que haya dictado la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad;

Por "orden" se entenderá toda directiva obligatoria dictada por el Organismo en cumplimiento del presente reglamento;

Por "comisiones razonables" se entenderán comisiones que permitan sufragar los gastos directos o indirectos que efectúe el Organismo al prestar el servicio o los servicios por los que se cobre la comisión, y

Por "norma" se entenderá toda directiva obligatoria que dicte el Organismo en cumplimiento del presente reglamento y que se dirija a todos los bancos e instituciones financieras.

Artículo 3

Competencia del Organismo

3.1 El Organismo tendrá competencia para:

- a) Suscribir contratos, y
- b) A los efectos de su negocio, adquirir, poseer y enajenar bienes, ya sean muebles o inmuebles.

3.2 El Organismo podrá utilizar y administrar, en nombre de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) bienes del Banco Nacional de Kosovo, que tiene su sede en la calle Mariscal Tito de Pristina (denominada ahora la calle de la Madre Teresa), y del Servicio de Pagos Públicos de Kosovo, que tiene su sede en la calle Lenin de Pristina.

Artículo 4

Facultades generales

4.1 El Organismo ejercerá todas las facultades que le confieren expresamente en el presente reglamento y en las demás legislaciones aplicables y las facultades ocasionales que le sean razonablemente necesarias para ejercer las facultades que se le han conferido.

4.2 El Organismo gozará de autonomía operativa y administrativa, salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento. Nadie intentará influenciar indebidamente a ningún miembro o empleado de la Junta Directiva del Organismo por lo que respecta al ejercicio de sus funciones ni intentará interferir en las actividades del Organismo.

Artículo 5

Objetivos principales

Los objetivos principales del Organismo son:

- a) Favorecer la institución de un sistema nacional de pagos eficiente y seguro, y
- b) Favorecer la liquidez, la solvencia y el funcionamiento eficiente de una banca comercial estable.

Artículo 6

Facultades específicas

El Organismo ostentará las siguientes facultades específicas:

- a) Recomendar directrices normativas amplias al Representante Especial del Secretario General en sus ámbitos de competencia, bajo la dirección del Representante Especial Adjunto de Reconstrucción y Desarrollo Económicos;
- b) Formular y aplicar medidas relativas a los sistemas de pagos y de liquidación para transacciones en moneda nacional y divisas en Kosovo, y supervisar y reglamentar esas medidas;
- c) Tener y dirigir uno o varios sistemas de pagos;
- d) Actuar como banquero del Organismo Fiscal Central y prestarle asesoramiento financiero cuando éste se lo solicite;
- e) Actuar como agente fiscal del Organismo Fiscal Central;
- f) Mantener los depósitos de divisas de los bancos, del Organismo Fiscal Central y de otras entidades;

g) Velar por que haya suficientes billetes y monedas para liquidar las transacciones en efectivo;

h) Mantener un lugar de depósito para guardar a buen recaudo divisas y títulos;

i) Otorgar licencias a los bancos y supervisar y reglamentar su actividad;

j) Supervisar y reglamentar la labor de los cambistas, y

k) Hacer análisis económicos y monetarios periódicos de la economía de Kosovo, publicar los resultados y presentar a la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo propuestas y medidas basadas en esos análisis.

Artículo 7

Cooperación con la Administración Civil Provisional

7.1 El Organismo cooperará con la UNMIK, la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo y sus entidades para que éstas puedan cumplir sus objetivos.

7.2 El Organismo facilitará ocasionalmente la información general que le solicite el Organismo Fiscal Central y otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo con respecto a pagos y asuntos bancarios y financieros y también facilitará ocasionalmente al Organismo la información que éste le solicite sobre asuntos macroeconómicos y financieros.

Artículo 8

Cooperación técnica

8.1 El Organismo podrá participar en las reuniones de los consejos y las organizaciones internacionales relativas a los aspectos técnicos de los sistemas de pagos, la supervisión bancaria y los demás asuntos que caigan dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

8.2 El Organismo podrá prestar servicios bancarios y de pagos a gobiernos, bancos y autoridades monetarias extranjeros y a organizaciones internacionales públicas y otras instituciones internacionales.

Artículo 9

Información pública

El Organismo informará al público y al Organismo Fiscal Central, de manera periódica y puntual, de sus análisis sobre la evolución de la situación macroeconómica y de los mercados financieros, y les ofrecerá información estadística conexas.

Artículo 10

Oficinas del Organismo

La oficina central del Organismo estará en Pristina. El Organismo podrá abrir delegaciones, oficinas de enlace y oficinas de operaciones en los lugares o en los países en que lo juzgue necesario.

Artículo 11

Cuentas

11.1 El Organismo podrá abrir cuentas en sus libros sólo para el Organismo Fiscal Central y otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, los bancos que trabajen legítimamente en Kosovo, los bancos extranjeros, las instituciones financieras internacionales públicas y las organizaciones de donantes. El Organismo no podrá abrir cuentas para personas naturales ni empresas.

11.2 Todos los pasivos depositados en las cuentas del Organismo tendrán sus correspondientes activos, con arreglo al artículo 48 del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Capital

12.1 El capital autorizado del Organismo será de 5 millones de marcos alemanes. Por tanto, el capital y las cuentas de la Reserva General equivaldrán al 5% de la suma agregada de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en el balance de final de ejercicio de éste. El capital podrá incrementarse en las cuantías que determine el Organismo y apruebe el Representante Especial del Secretario General. El capital del Organismo no estará sujeto a afectación.

12.2 No se harán reducciones de capital salvo en el caso de que el Representante Especial del Secretario General promulgue un reglamento a esos efectos.

12.3 En el supuesto de que:

a) En un balance pro forma mensual del Organismo el valor de su activo descienda por debajo del valor de su pasivo y su capital autorizado libre de cargas, o

b) El beneficio neto obtenido por el Organismo en el ejercicio financiero sea insuficiente para incrementar el capital y las cuentas de la Reserva General del Organismo hasta una cifra equivalente al 5% de la suma agregada de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en el balance de final de ejercicio de éste,

el Organismo Fiscal Central, en el plazo de un mes a partir de la publicación de ese balance, hará todo cuanto esté en su poder, dentro de los límites que le impongan los recursos disponibles, para hacer una aportación de capital al Organismo por la suma o las sumas que sean necesarias para enjugar ese déficit.

Artículo 13

Determinación y asignación de ingresos

13.1 En cada ejercicio financiero, el beneficio neto o la pérdida neta que tenga el Organismo se calcularán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad.

13.2 Los ingresos netos se asignarán, en cada ejercicio, a una cuenta de la Reserva General hasta que el capital y las cuentas de esa Reserva equivalgan al 5% de la suma agregada de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en el balance de final de ejercicio de éste.

13.3 Todo saldo de ingresos netos se transferirá al Organismo Fiscal Central como ingreso presupuestario.

13.4 En el supuesto de que haya una pérdida neta, ésta se cargará en la cuenta de la Reserva General o en el capital, por este orden.

Artículo 14

Presupuesto anual

Todos los gastos materiales previstos del Organismo se consignarán en un presupuesto anual que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y remitido, a efectos de información al Organismo Fiscal Central.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15

Organización del Organismo

El Organismo constará de la Junta Directiva, el personal directivo y el personal de plantilla.

Artículo 16

La Junta Directiva

16.1 La Junta Directiva formulará la política de funcionamiento del Organismo y supervisará su aplicación.

16.2 El personal del Organismo informará a la Junta Directiva, no menos de diez veces al año, sobre su funcionamiento y la aplicación de su política, sobre la situación del sistema financiero y sobre el estado de los mercados monetarios, de capital y de divisas, incluidos todos los acontecimientos y condiciones que tengan, o que se prevea que tengan, un efecto apreciable en la administración o el funcionamiento del Organismo o en la aplicación de su política o en el sistema financiero o en los citados mercados.

Artículo 17

Facultades de la Junta Directiva

La Junta Directiva ostentará las siguientes facultades:

- a) Determinar las normas por que se regirá el Organismo en el ejercicio de las facultades que se han enunciado en el artículo 6 y supervisar cómo aplican esas normas la dirección y los subordinados;
- b) Aprobar todas las normas, órdenes y directrices que dicte el Organismo;
- c) Aprobar todos los informes y las recomendaciones que dirija el Organismo a la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo;
- d) Formular recomendaciones al Representante Especial del Secretario General con respecto a la participación del Organismo en consultas técnicas con organizaciones internacionales;
- e) Aprobar los estatutos del Organismo;
- f) Determinar la organización del Organismo;
- g) Aprobar la designación del Inspector General del Organismo;
- h) Abrir y cerrar delegaciones y oficinas del Organismo;
- i) Determinar el presupuesto del Organismo y las condiciones laborales de los empleados, agentes y corresponsales de éste;
- j) Determinar la política contable del Organismo y aprobar los informes periódicos y los estados financieros de éste;
- k) Decidir si el Organismo deberá contraer una deuda cuantiosa y cuáles serán las condiciones de esa deuda;
- l) Determinar qué clase de activos financieros del Organismo podrán invertirse, y
- m) Admitir o denegar solicitudes de licencias bancarias y revocar licencias de esta índole.

Artículo 18

Composición de la Junta Directiva

18.1 La Junta Directiva estará compuesta por siete personas designadas por el Representante Especial del Secretario General: el Presidente, el Director General, el Director General Adjunto de Supervisión y Reglamentación Bancarias, el Director General Adjunto de Pagos y otras tres personas (dos de las cuales pertenecerán a la UNMIK).

18.2 Los miembros de la Junta Directiva serán personas de reconocida integridad y experiencia profesional en asuntos financieros y bancarios.

18.3 El mandato de los miembros de la Junta Directiva será de seis años. Podrá renovarse su nombramiento.

Artículo 19

Compensación de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva percibirán una compensación del Organismo parecida a la que perciben las personas que ocupan cargos ejecutivos o no ejecutivos en las juntas supervisoras o directivas, según los casos, de los grandes bancos comerciales de la región.

Artículo 20

Condiciones que inhabilitan para pertenecer a la Junta Directiva

Toda persona que sea funcionaria o empleada de un banco que tenga oficinas en Kosovo o que sea titular beneficiaria de una participación del 5% o más del capital social de un banco estará inhabilitada para pertenecer a la Junta Directiva.

Artículo 21

Inhabilitación y destitución de los miembros de la Junta Directiva

21.1 Todo miembro de la Junta Directiva podrá ser destituido por la propia Junta, o por el Representante Especial del Secretario General en caso de que la Junta se abstenga de ello, siempre que ese miembro:

a) Quede inhabilitado para pertenecer a la Junta Directiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento;

b) Haya sido condenado por un delito que entrañe pena de privación de libertad no conmutable por multa;

c) Haya sido deudor en un procedimiento de quiebra o insolvencia;

d) Por conducta indebida, haya sido inhabilitado o suspendido por una autoridad competente para ejercer una profesión, o

e) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva hayan estimado que ha realizado actividades ilegales o incurrido en falta de conducta grave en el ejercicio de su cargo.

21.2 Además de en los supuestos previstos en el artículo 21.1 del presente reglamento, todo miembro de la Junta Directiva podrá ser destituido por la propia Junta, o por el Representante Especial del Secretario General en caso de que la Junta se abstenga de ello, si la mayoría de los miembros de la Junta Directiva así lo recomiendan, al haber estimado que el miembro en cuestión:

a) Es incapaz de ejercer las funciones de su cargo debido a una dolencia corporal o mental que haya durado más de dos meses;

b) Ha dejado de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta Directiva sin que, en opinión de ésta, haya habido razón justificada.

Artículo 22

Renuncia

En el supuesto de que un miembro de la Junta Directiva desee renunciar a su cargo, remitirá la correspondiente notificación escrita, con una antelación mínima de un mes, al Representante Especial del Secretario General.

Artículo 23

Vacantes de la Junta Directiva

Toda vacante de la Junta Directiva se proveerá nombrando un nuevo miembro con arreglo al artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 24

Reuniones de la Junta Directiva

24.1 Presidirá las reuniones de la Junta Directiva su Presidente o, en ausencia de éste, cualquier otro miembro de ella.

24.2 La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia que requieran las actividades del Organismo, pero no menos de una vez por mes civil.

24.3 Convocará las reuniones de la Junta Directiva el Director General, pero también podrán convocarse a petición escrita de dos miembros cualesquiera de la Junta.

24.4 Las reuniones de la Junta Directiva se convocarán comunicando la hora, el lugar y el orden del día de la reunión a todos los miembros de ésta, con una

antelación mínima de cinco días laborales con respecto a la fecha prevista para la reunión; en caso de urgencia, las reuniones podrán convocarse con una antelación más breve.

24.5 Todo miembro de la Junta Directiva tendrá un voto. En caso de que haya empate en una votación, el Presidente emitirá el voto de desempate.

24.6 El quórum para la celebración de las reuniones de la Junta Directiva será de cinco miembros de ésta.

24.7 Salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento, las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; sin embargo, en los estatutos del Organismo podrá permitirse celebrar reuniones y votaciones por teleconferencia o, en circunstancias excepcionales, mediante télex u otros medios electrónicos de comunicación debidamente comprobados.

24.8 Sin perjuicio de los requisitos para el quórum enunciados en el artículo 24.6 del presente reglamento, ningún acto ni procedimiento de la Junta Directiva se anulará por la sola razón de que haya una o varias vacantes en la Junta.

24.9 Todo acto ejecutado de buena fe por una persona en su condición de miembro de la Junta Directiva tendrá validez con independencia de que se descubra posteriormente que había habido algún defecto en el nombramiento, los requisitos o las calificaciones de esa persona.

Artículo 25

Actas de las reuniones de la Junta Directiva

25.1 Las actas de las reuniones de la Junta Directiva serán confidenciales. La Junta puede decidir publicar los resultados de sus deliberaciones sobre cualquier asunto y publicará sin demora sus decisiones sobre asuntos de política general.

25.2 El Presidente, o la persona que ocupe la Presidencia, y el Secretario de la Junta Directiva firmarán las actas de todas las reuniones de ésta.

25.3 El Secretario de la Junta Directiva será nombrado por el Director General, de entre los funcionarios de mayor categoría del Organismo, asistirá a todas las reuniones de la Junta, llevará todos los registros del Organismo y ejecutará las demás funciones que se le encomienden en los estatutos de éste. El Secretario no será miembro de la Junta Directiva.

Artículo 26

Información que han de proporcionar los miembros
de la Junta Directiva. Funciones fiduciarias

26.1 Los miembros de la Junta Directiva informarán periódica e íntegramente a ésta de los intereses financieros importantes que posean directa o indirectamente ellos personalmente o los miembros de sus familias. Esa información se presentará de conformidad con las directrices aprobadas por la Junta.

26.2 Cuando la Junta Directiva se ocupe de algún asunto relacionado con esos intereses, el miembro correspondiente informará de sus intereses al comienzo de las deliberaciones y no participará en ellas ni en la decisión que se adopte al respecto. No obstante, su presencia será tenida en cuenta a los efectos de establecer un quórum.

26.3 Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos tienen una responsabilidad fiduciaria con el Organismo y sus clientes que consiste en anteponer los intereses del Organismo y de sus clientes a sus propios intereses pecuniarios.

Artículo 27

Composición de la administración del Organismo de Reglamentación
Bancaria y de Pagos

La administración del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos se compondrá del Director General, el Director General Adjunto de Supervisión y Regulación Bancaria y el Director General Adjunto de Sistemas de Pagos.

Artículo 28

Continuidad en el servicio

Los ex miembros de la Junta Directiva no podrán prestar servicios profesionales en ningún banco de Kosovo durante un período de un año a partir del momento en que dejaron de ser miembros del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos.

Artículo 29

Administración del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos

29.1 El Director General será el principal funcionario ejecutivo del Organismo y se encargará de sus operaciones habituales. Si el Director General se ausenta o no puede desempeñar sus funciones por algún motivo, será sustituido por el Director General Adjunto de Supervisión y Regulación Bancarias o, en ausencia de éste, por el Director General Adjunto de Sistemas de Pagos.

29.2 El Director General será responsable ante la Junta Directiva de la ejecución de sus decisiones y de la dirección y el control de la administración y las operaciones del Organismo.

29.3 Todas las facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva serán de competencia del Director General. Dentro de los límites de sus facultades, el Director General estará autorizado a adoptar todas las medidas necesarias o consideradas convenientes para la administración o las operaciones del Organismo, entre otras, pero no exclusivamente, las de asumir compromisos contractuales en representación del Organismo, nombrar a los empleados, agentes y corresponsales del Organismo y representar a éste con carácter general. Previa aprobación de la Junta Directiva, el Director General podrá delegar algunas de sus facultades en otros empleados del Organismo.

29.4 El Director General Adjunto de Supervisión y Regulación Bancarias será responsable ante el Director General. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el Director General Adjunto de Supervisión y Regulación Bancarias estará facultado para tomar disposiciones coactivas, como las de ordenar a un banco que adopte medidas correctivas, nombrar un síndico con respecto a un banco o imponer las multas previstas en este reglamento o en otras leyes o reglamentos aplicables a la concesión de licencias y a su supervisión y regulación.

29.5 El Director General Adjunto de Sistemas de Pagos será responsable ante el Director General.

Artículo 30

Inspector General del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos

30.1 El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, nombrará un Inspector General del Organismo. El Inspector General deberá poseer las calificaciones necesarias para desempeñar ese cargo en la Junta.

30.2 El Inspector General podrá dimitir dando un aviso previo al Director General de dos meses como mínimo. El Inspector General sólo podrá ser destituido de su puesto por decisión del Representante Especial del Secretario General o de la Junta Directiva fundada en alguno de los motivos de destitución indicados en el artículo 21.

30.3 Las funciones del Inspector General serán, entre otras, las siguientes:

a) Evaluar la calidad de los sistemas de control financiero y de gestión existentes o propuestos;

b) Verificar el funcionamiento de esos sistemas y la fiabilidad e integridad de la información proporcionada y las operaciones realizadas;

c) Verificar la adecuación de los controles relativos a la protección de los bienes del Organismo y, cuando proceda, verificar la existencia de los bienes;

d) Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las directrices administrativas, las normas, las órdenes y las políticas que rigen las operaciones del Organismo;

e) Efectuar exámenes del empleo eficaz y eficiente de los recursos del Organismo y formular las recomendaciones adecuadas a la administración, y

f) Efectuar exámenes especiales a petición de la administración y establecer el enlace con los auditores del Organismo.

Artículo 31

Personal del Organismo

31.1 El personal del Organismo no podrá ser empleado por ninguna persona distinta del Organismo, a menos que la Junta Directiva disponga otra cosa.

31.2 La Junta Directiva aprobará los términos y condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones que tienen por objeto evitar los conflictos de intereses.

Artículo 32

Empleados, agentes y corresponsales del Organismo

32.1 El Director General nombrará y destituirá a los empleados, agentes y corresponsales del Organismo, dentro de los límites y de conformidad con los términos y condiciones generales de empleo aprobados por la Junta Directiva.

32.2 Ningún sueldo, honorario, salario u otra remuneración o prestación pagado por el Organismo se calculará en función de los ingresos netos, las ganancias netas u otros ingresos del Organismo.

Artículo 33

Conflicto de intereses

33.1 La Administración y el Inspector General prestarán sus servicios profesionales al Organismo en forma exclusiva y no ocuparán ningún otro cargo o empleo, ya sea remunerado o no, salvo si se desempeña a propuesta del Organismo o consiste en servicios educativos o cívicos ocasionales.

33.2 Ningún miembro de la Junta Directiva o funcionario del Organismo podrá aceptar regalo o crédito alguno personalmente o en nombre de cualquier persona con la que tenga relaciones familiares, comerciales o financieras, si su aceptación redundara, o pareciera redundar, en menoscabo del cumplimiento imparcial de sus funciones en el Organismo.

Artículo 34

Reserva

34.1 Ninguna persona que actúe o haya actuado como miembro de la Junta Directiva o como empleado, auditor, agente o corresponsal del Organismo podrá permitir de una manera no autorizada por el presente reglamento, el acceso a la información reservada que haya obtenido en el desempeño de sus funciones en el Organismo ni su divulgación o utilización, ni que esa información sea utilizada en beneficio personal.

34.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1, esas personas podrán divulgar documentación reservada fuera del Organismo, de conformidad con los procedimientos establecidos por éste, pero solamente en los casos siguientes:

a) De conformidad con el consentimiento expreso o implícito de la persona a la que se refiere la información;

b) En cumplimiento de una obligación con el público de divulgar información, incluso para coadyuvar en la aplicación de las leyes o por orden de un tribunal u otra persona de autoridad competente;

c) Si la información va destinada a los auditores del Organismo;

d) Si la información va destinada a las autoridades de supervisión de las entidades financieras o al personal de instituciones financieras internacionales de carácter público, en el desempeño de sus funciones oficiales, o

e) Si en interés del propio Organismo es necesario revelarla en procedimientos judiciales.

RELACIONES CON ENTIDADES DE LA MISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN KOSOVO

Artículo 35

Funciones de banco, asesor financiero y agente fiscal

35.1 El Organismo actuará como banco, asesor y agente fiscal del Organismo Fiscal Central y de otras entidades de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, a condición de que ninguna transacción realizada por el Organismo pueda significar el otorgamiento de un crédito u otro beneficio a cualquier otra autoridad pública o entidad física o jurídica.

35.2 El Organismo deberá asesorar a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo respecto de asuntos financieros y bancarios importantes relacionados con los objetivos del Organismo o que correspondan a su ámbito de competencia.

35.3 El Organismo Fiscal Central consultará al Organismo con motivo de la preparación del presupuesto.

Artículo 36

Funciones de depositario y tesorero

El Organismo podrá aceptar depósitos, en cualquier moneda, de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Organismo Fiscal Central y cualesquiera de sus entidades. En su carácter de depositario, el Organismo recibirá y desembolsará sumas de dinero, llevará las cuentas correspondientes y prestará otros servicios financieros conexos. El Organismo atenderá las órdenes de pago que se le presenten dentro de los límites de los montos depositados. Pagará intereses sobre esos depósitos a los tipos del mercado, previa deducción de comisiones razonables.

Artículo 37

Función de agente fiscal

De conformidad con los términos y condiciones que acuerde con el Organismo Fiscal Central, el Organismo oficiará de agente fiscal por cuenta de éste y de sus entidades y órganos en la medida en que lo determine la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 38

Información que se ha de proporcionar al Organismo

El Organismo recibirá del Organismo Fiscal Central y de otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo la información y los documentos financieros y económicos que el Organismo solicite para el desempeño de sus funciones.

RELACIONES CON BANCOS Y FUNCIONES DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 39

Servicios de pagos, compensación y liquidación

El Organismo podrá organizar, poseer, dirigir, supervisar y regular sistemas de órdenes de pagos y de compensación y liquidación de pagos interbancarios, en las monedas que determine, sean o no de curso legal, incluidos los pagos por cheque y otros instrumentos de pago y, a tal efecto, establecerá los procedimientos y dictará las normas y órdenes que considere convenientes.

Artículo 40

Cuentas de bancos en los registros contables del Organismo

Todo banco que funcione en Kosovo y desee participar en un sistema de pagos, compensación o liquidación deberá abrir y mantener una cuenta en los registros contables del Organismo, según los términos y condiciones que éste prescriba y presentará a la brevedad la información que el Organismo solicite y determine por norma respecto de sus operaciones y situación financiera.

Artículo 41

Red de información

El Organismo podrá establecer y mantener una red de información con respecto al sistema financiero de Kosovo.

Artículo 42

Supervisión y regulación bancarias

El Organismo se encargará en forma exclusiva del otorgamiento de licencias a los bancos de Kosovo y de su supervisión y regulación y estará facultado para:

a) Dictar normas, órdenes y directrices y adoptar otras medidas, entre ellas, la revocación de las licencias otorgadas a los bancos y la asunción del control de los bancos en quiebra, en la medida en que se consideren necesarias o convenientes para el ejercicio de sus facultades y responsabilidades de conformidad con el presente reglamento y otras leyes aplicables;

b) Ordenar que cualquiera de sus funcionarios o cualquier otra persona competente nombrada con ese fin realice una inspección de cualquier banco y examine sus libros, registros, documentos y cuentas a los efectos de determinar su situación y si cumple el presente reglamento o cualquier otra norma, orden o ley aplicable en materia de licencias y supervisión bancarias;

c) Pedir a un director, funcionario o empleado de un banco que proporcione al Organismo la información necesaria para que pueda supervisar y regular las actividades del banco; y

d) Ordenar a cualquier banco que adopte medidas correctivas o imponer las multas previstas en el presente reglamento o en cualquier otra norma, orden o ley aplicable sobre licencias y supervisión bancarias, si un banco o uno o más de sus funcionarios o directores hubieren violado alguna disposición del presente reglamento o cualquier norma, orden, ley o directriz del Organismo emitida de conformidad con dicho reglamento, o si hubieren violado cualquier condición o restricción relacionada con una autorización o aprobación otorgada a un banco por el Organismo o cualquier norma u orden dictada por el Organismo.

Artículo 43

Normas y órdenes precautorias

43.1 Todos los bancos cumplirán las normas y órdenes del Organismo relacionadas con los balances de situación, los compromisos extracontables y las partidas de los estados de ingresos y gastos, los coeficientes entre las cuentas o las partidas y las prohibiciones, restricciones o condiciones relativas a determinados tipos o formas de créditos o inversiones, los créditos y las inversiones que excedan de un determinado monto, o las obligaciones que conlleven riesgos, la equiparación de los vencimientos del activo y el pasivo y las partidas extracontables, las posiciones abiertas en divisas, los canjes, las opciones u operaciones similares o el acceso al sistema de pagos.

43.2 Los bancos que realicen actividades análogas y que se encuentren en una situación financiera comparable estarán sujetos a normas y órdenes similares.

Artículo 44

Presentación de información al Organismo

44.1 Los bancos proporcionarán al Organismo la información sobre sus operaciones y su situación financiera que el Organismo solicite.

44.2 El Organismo podrá publicar esa información en forma total o parcial, agrupándola por clases de bancos y de conformidad con la naturaleza de sus operaciones.

NORMAS SOBRE OPERACIONES CAMBIARIAS

Artículo 45

Agentes de cambio

El Organismo tendrá facultades para:

- a) Emitir normas y órdenes para regular las operaciones cambiarias de los particulares, las empresas no financieras y las instituciones financieras;
- b) Regular las transacciones cambiarias de los organismos y órganos de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo;
- c) Supervisar y regular las actividades de los agentes de cambio, incluidos los bancos;
- d) Fijar límites a las posiciones en divisas de los agentes de cambio, incluidos los bancos; y
- e) Establecer un método para determinar el valor de las divisas entre sí.

Artículo 46

Presentación de informes sobre operaciones cambiarias

El Organismo podrá pedir a los agentes de cambio autorizados, incluidos los bancos, que le presenten periódicamente informes desglosados por divisas sobre sus operaciones, incluidas sus posiciones abiertas en el mercado de divisas. El Organismo determinará los formularios que se habrán de utilizar y los comprobantes que se deberán presentar.

Artículo 47

Las operaciones cambiarias

El Organismo podrá:

- a) Comprar, vender o comerciar en monedas de oro, oro en lingotes u otros metales preciosos;
- b) Comprar, vender o comerciar en divisas, utilizando para esos fines los activos descritos en el artículo 48; y
- c) Determinar el tipo de cambio al que comprará, venderá o comerciará en divisas.

Artículo 48

Activos en divisas

48.1 El Organismo inscribirá en su balance y administrará los activos en divisas constituidos por cualesquiera de los elementos siguientes:

- a) Oro;
- b) Divisas en billetes y monedas que se encuentren en Kosovo o los saldos bancarios en divisas mantenidos en el extranjero en bancos cuyas obligaciones a corto plazo estén clasificadas en una de las dos categorías más altas por organismos de evaluación financiera de prestigio internacional; y
- c) Títulos de deuda emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de la Unión Europea, con vencimiento en un plazo de 180 días, denominados y pagaderos en euros.

48.2 Los principales objetivos de la selección de activos en divisas serán la seguridad del capital y la liquidez. Con sujeción a esos objetivos, los activos se elegirán con miras a obtener las máximas utilidades.

Artículo 49

Acuerdos de compensación y de pagos

El Organismo, ya sea por su propia cuenta o por cuenta y orden del Organismo Fiscal Central, podrá concertar acuerdos de compensación y de pagos, o cualesquiera otros contratos con el mismo fin, con instituciones de compensación públicas y privadas domiciliadas en el extranjero.

GESTIÓN DE DIVISAS

Artículo 50

Custodia de monedas

El Organismo prestará a las instituciones financieras y al público en general, previo pago de derechos razonables, servicios de custodia de signos monetarios en las monedas que determine.

Artículo 51

Inventario de la reserva de divisas

El Organismo administrará un inventario de la reserva de divisas en las monedas que considere adecuadas para la realización de transacciones nacionales e internacionales, a fin de asegurar la estabilidad de la oferta de divisas para satisfacer las necesidades de la economía de Kosovo, y podrá cobrar derechos de un monto razonable por este servicio.

ESTADOS E INFORMES FINANCIEROS Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS

Artículo 52

Ejercicio financiero del Organismo

El ejercicio financiero del Organismo comenzará el primer día de enero y terminará el último día de diciembre.

Artículo 53

Prácticas contables

53.1 El Organismo mantendrá cuentas y registros, con arreglo a las normas contables internacionales, para reflejar sus operaciones y su situación financiera.

53.2 Los estados financieros del Organismo comprenderán cuentas por separado correspondientes a una Reserva General, las provisiones para deudas incobrables y de cobro dudoso y la depreciación de los activos.

Artículo 54

Estados financieros

El Organismo preparará estados financieros correspondientes a todos sus ejercicios económicos. Éstos comprenderán un balance, un estado de resultados y los estados conexos.

Artículo 55

Auditoría independiente de las cuentas del Organismo

Las cuentas, los registros y los estados financieros del Organismo serán sometidos a comprobación por auditores independientes internacionalmente reconocidos que haya recomendado la Junta de Administración y aprobado el Representante Especial del Secretario General. Éste podrá destituir a los auditores independientes del Organismo en caso de que existan motivos fundados para ello.

Artículo 56

Transmisión y publicación de los estados e informes

56.1 En el plazo de cuatro meses transcurridos a partir del cierre de cada ejercicio financiero, el Organismo presentará al Representante Especial del Secretario General:

- a) Los estados financieros certificados por sus auditores externos;
 - b) Un informe sobre sus operaciones y actividades durante ese ejercicio;
- y
- c) Un informe sobre la situación de la economía.

56.2 El Organismo preparará en el plazo más breve posible, que en ningún caso será superior a 15 días laborables transcurridos desde el último día laborable de cada trimestre civil, estados financieros resumidos correspondientes a dicho período.

56.3 Una vez terminados, el Organismo publicará los estados e informes financieros a que se alude en los párrafos 56.1 y 56.2; además, podrá publicar cualquier otro informe y estudio sobre cuestiones financieras y económicas que considere pertinente.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 57

Consultas sobre propuestas normativas

La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo consultará al Organismo, antes de su formulación definitiva, sobre toda propuesta acerca de cuestiones relacionadas con los objetivos del Organismo o que correspondan a su esfera de competencia.

Artículo 58

Derecho preferencial del Organismo

58.1 El Organismo tendrá derecho preferencial e incondicional a satisfacer todas sus reclamaciones con cualesquiera saldos en efectivo u otros activos que tenga en su poder por cuenta propia o del deudor interesado, ya sea como garantía de pago o en otro concepto, en el momento en que venza y se haga pagadera dicha obligación.

58.2 El Organismo podrá ejercer su derecho preferencial únicamente manteniendo saldos en efectivo y vendiendo otros activos a un precio razonable, y pagándose con los ingresos procedentes de la venta tras deducir de ellos los costos de la misma. No se requerirá acción judicial para que el Organismo pueda ejercer su derecho preferencial con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, ni se permitirá retardar este ejercicio mediante ninguna otra reclamación, incluso de propiedad, ni invocando derecho alguno adquirido con anterioridad, a menos que haya pruebas manifiestas y convincentes de que en el momento en que los activos pasaron a poder del Organismo sus funcionarios sabían o hubieran podido saber que dichos activos no pertenecían al deudor de que se trate.

Artículo 59

Actividades prohibidas al Organismo

59.1 Excepto en los casos en que lo autorice expresamente el presente reglamento o cualquier otro reglamento o instrucción administrativa posterior, el Organismo no podrá:

a) Otorgar créditos, mantener depósitos ni efectuar donaciones monetarias o financieras;

b) Emprender actividades comerciales, comprar acciones de sociedades o empresas, incluidas instituciones financieras, ni tener participación en la propiedad de ninguna empresa financiera, comercial, agrícola, industrial o de otra índole; ni

c) Obtener mediante compra, arriendo o de otro modo derechos reales sobre bienes inmuebles, salvo los que considere necesarios o convenientes para sus actividades administrativas y sus operaciones, para alojar a sus empleados o

para atender necesidades análogas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

59.2 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente reglamento, el Organismo podrá:

- a) Otorgar préstamos a cualquier organización que se dedique a actividades necesarias para el cumplimiento de sus propias funciones o responsabilidades, poseer acciones de la misma o tener otro tipo de participación en ella;
- b) Adquirir, por vía del pago de una deuda contraída con él, la participación o los derechos señalados en el inciso b) del párrafo 59.1, siempre que renuncie a la participación o los derechos así adquiridos tan pronto como sea posible; o
- c) Otorgar créditos a sus empleados con dicha finalidad, por la cuantía y en las condiciones que determine, siempre que sus cuentas de capital se reduzcan en una cuantía correspondiente a la de dicho crédito.

Artículo 60

Acopio de información estadística

60.1 El Organismo reunirá la información estadística necesaria para cumplir sus objetivos y tareas, y con esta finalidad podrá concertar actividades de cooperación técnica con organismos competentes de fuera de Kosovo.

60.2 El Organismo precisará la información estadística que necesita y la forma de presentársela, indicando las personas que deberán hacerlo y el régimen de confidencialidad que se aplicará a ella.

60.3 El Organismo contribuirá, en sus ámbitos de competencia, a armonizar las normas y prácticas que rijan la reunión y distribución de las estadísticas.

Artículo 61

Inmunidad tributaria del Organismo

El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos del pago de derechos de aduanas y de todo impuesto sobre la renta, el patrimonio, el consumo y las ganancias de capital.

Artículo 62

Facultades normativas y de inspección del Organismo

62.1 El Organismo estará facultado para dictar normas, órdenes y directrices en relación con la visita a oficinas de bancos con el fin de examinar cuentas, libros, documentos y otros registros, así como para adoptar toda otra medida,

que considere necesaria o conveniente para aplicar las disposiciones del presente reglamento.

62.2 Toda norma, orden o directriz dictada por el Organismo que se aplique a más de una institución se publicará y entrará en vigor en la fecha de su publicación o en la fecha que en ella se indique, si ésta es posterior. El Organismo llevará un registro público de dichas normas, órdenes y directrices pertinentes.

62.3 Los procedimientos administrativos se registrarán por las normas y órdenes del Organismo.

Artículo 63

Normas de buena administración

63.1 El Organismo hará uso de las facultades que le otorga el presente reglamento de manera imparcial y uniforme y con arreglo a prácticas administrativas correctas. Se abstendrá de utilizarlas para otros fines que los previstos en ellas o con más rigor del necesario para cumplirlos.

63.2 Las decisiones que adopte el Organismo de conformidad con el presente reglamento serán imparciales, se fundarán únicamente en consideraciones objetivas y racionales y se ejecutarán con equidad y moderación.

Artículo 64

Cuentas fiduciarias

Se autorizará al Organismo abrir y mantener en sus libros cuentas cuyos activos y pasivos se separarán de sus otros activos y pasivos. Los activos de cada una de estas cuentas se utilizarán únicamente para atender a las obligaciones correspondientes a dicha cuenta y no se utilizará para ello ningún otro activo del Organismo.

Artículo 65

Políticas de empleo

El Organismo aplicará políticas de personal no discriminatorias, a fin de que la composición de su plantilla refleje el carácter multiétnico de las comunidades de Kosovo.

Artículo 66

Revisión judicial

En todo procedimiento judicial o de arbitraje a que dé lugar el presente reglamento o que se entable en relación con él y que afecte al Organismo o a cualquiera de sus funcionarios, empleados o agentes:

a) La única cuestión que deberá examinar el tribunal o la corte de arbitraje para determinar si el acusado cometió un acto ilícito será la de si obró de manera arbitraria o caprichosa, ateniéndose a los hechos y a las leyes o normas, órdenes y directrices pertinentes;

b) Ningún administrador, empleado o agente del Organismo será responsable por daños ni deberá asumir ninguna otra responsabilidad civil por acciones u omisiones que hubieran tenido lugar en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, si estas acciones u omisiones no constituyeron conducta dolosa deliberada; y

c) Las actuaciones de que se trate continuarán sin restricción durante el período en que se examine una apelación o cualquier recurso o procedimiento judicial posterior relacionado con la apelación.

Artículo 67

Interpretación

67.1 Los encabezamientos del presente reglamento se utilizan exclusivamente para facilitar la consulta y no forman parte del mismo, ni tienen por objeto regir, limitar ni facilitar la interpretación de ninguno de sus conceptos o disposiciones.

67.2 Las expresiones del presente reglamento en que se utilicen conjunciones copulativas o disyuntivas podrán interpretarse de uno u otro modo, según lo indique la finalidad manifiesta de la disposición de que se trate.

67.3 En las expresiones del presente reglamento, el singular y el plural están sujetos a interpretación conmutativa, conforme a lo que indique la finalidad manifiesta de la disposición de que se trate.

Artículo 68

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para impartir instrucciones y dictar órdenes administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 69

Efecto en las disposiciones reglamentarias anteriores

Las disposiciones de la legislación en vigor relativas a las cuestiones comprendidas en el presente reglamento se aplicarán con sujeción a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 70

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1999.

Artículo 71

Disposiciones transitorias

71.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, el Organismo podrá, por un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, o más breve si determina que los bancos de Kosovo están en condiciones de prestar estos servicios, abrir cuentas y registrar en sus libros, en nombre de personas físicas y empresas, cuentas corrientes en las monedas que determine, sean o no de curso legal, recibir y desembolsar dinero y llevar cuenta del mismo, así como efectuar los pagos y prestar los servicios de cobranza correspondientes. El Organismo efectuará pagos hasta una cuantía no superior a la depositada en dichas cuentas, previa presentación de órdenes de pago con cargo a ellas. El Organismo no pagará intereses por dichos depósitos. Las cuentas estarán sujetas a las demás condiciones que prescriba el Organismo, incluido el pago de derechos razonables. Las cuentas corrientes señaladas no se tomarán en consideración para determinar la cuantía de las cuentas de capital y de la Reserva General en relación con el monto de los saldos acreedores de todas las cuentas corrientes que se mantengan en los libros del Organismo y se consignen en su balance al final de cada ejercicio financiero.

71.2 Cumplido un plazo de 30 días desde la fecha efectiva de entrada en vigor del presente reglamento, ninguna entidad podrá realizar actividades bancarias en Kosovo sin presentar al Organismo una solicitud de licencia para hacerlo, de conformidad con las disposiciones en él contenidas.

71.3 En la fecha efectiva de entrada en vigor del presente reglamento, las autoridades que efectúan pagos y funcionan como banco central en Kosovo suspenderán toda actividad que, a juicio del Organismo, entorpezca el cumplimiento de sus funciones.

71.4 Las compensaciones recibidas por los miembros de la Junta Directiva en relación con sus servicios al Organismo que no sean las que se indican en el artículo 19, o sus declaraciones de renuncia a ellas, se pondrán en conocimiento del Representante Especial del Secretario General mediante comunicación escrita.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

/...

REGLAMENTO No. 1999/21
SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIAS, SUPERVISIÓN
Y REGLAMENTACIÓN BANCARIAS

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de establecer las reglas que rijan la concesión de licencias, la supervisión y la reglamentación bancarias por el Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a los bancos y las instituciones financieras, los accionistas, los administradores, los empleados, los agentes y las entidades afiliadas.

Artículo 2

Definiciones

A continuación se especifica el significado que tendrán los términos siguientes a los efectos del presente reglamento:

"acciones con derecho a voto" son las acciones comunes del capital del emisor y cualquier otra acción de cualquier valor o descripción que otorgue derecho a voto sobre cualquier resolución en las juntas generales o especiales del emisor;

"accionista principal" es toda persona que posea directa o indirectamente un mínimo del 10% de cualquier clase de acciones con derecho a voto de un banco o empresa;

"actividad financiera" es cualquiera de las actividades consignadas en el artículo 25;

"Administrador" es toda persona que ocupe un cargo ejecutivo en un banco u otra persona jurídica, incluidos los miembros de su Consejo de Administración o Comité de Auditoría y toda persona que, individualmente o junto con otras, esté facultada para contraer compromisos en nombre de ese banco o persona jurídica;

"banco" es toda persona jurídica que tenga por actividad aceptar depósitos en Kosovo, ya sea como entidad local o como sucursal de un banco extranjero, y que emplee esos fondos, total o parcialmente, para conceder créditos o hacer inversiones en nombre propio;

"capital" es el valor neto de los fondos de un banco resultante de deducir su pasivo de su activo de conformidad con unas cuentas de balance general que se ajusten a las normas internacionales de contabilidad u otros principios racionales aceptables para el Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo (el Organismo);

"capital regulador" es el capital destinado cada cierto tiempo por el Organismo a fines reguladores;

"crédito" es todo préstamo o compromiso directo o indirecto de desembolsar dinero a cambio del derecho de reembolso de la suma desembolsada y pendiente y del pago de intereses u otros pagos respecto de esa suma, toda prórroga de la fecha de vencimiento de una deuda, toda garantía o carta de crédito emitida y todo compromiso de adquirir un derecho de pago de una suma de dinero; el término "crédito" no incluirá los depósitos bancarios ni la adquisición de obligaciones en el mercado secundario;

"depósito" es toda suma de dinero pagada a un banco con la condición de que el banco la reembolse íntegramente, con o sin intereses o primas, ya sea previa petición o en un momento convenido, y que no suponga una entrega de bienes ni una prestación de servicios ni el otorgamiento de garantías, esté o no reflejada en los registros del banco o justificada mediante recibo, certificado, pagaré u otro documento;

"directrices" son recomendaciones de cumplimiento no obligatorio formuladas a los bancos e instituciones financieras o a un banco o institución financiera concreto;

"documentación de crédito" es todo acuerdo de préstamo concertado por un banco y su documentación justificativa, incluidos, entre otras cosas, los estados financieros razonablemente actualizados del prestatario o de los avalistas de las deudas del prestatario; un documento de asignación o similar de cualquier garantía secundaria respecto de la cual el prestamista reciba una hipoteca, garantía prendaria o derecho de retención como garantía del reembolso del préstamo y una valoración de esa garantía secundaria; y una hoja de plazos y condiciones en que se estipularán las condiciones principales del préstamo, como el capital, el tipo de interés aplicable, el calendario de pagos y el uso que dará el prestatario a la suma prestada, así como el propósito del préstamo;

"entidad afiliada" de un banco u otra persona jurídica es toda filial de ese banco o persona jurídica, o toda empresa de la cual sea filial ese banco o persona jurídica, o toda empresa que esté bajo la misma autoridad que ese banco o persona jurídica;

"filial" es toda persona jurídica en que otra persona o grupo de personas que actúen de forma concertada posea directa o indirectamente el equivalente de un mínimo del 50% de cualquier clase de acciones con derecho a voto o una participación importante que permita a esa persona o grupo de personas ejercer una influencia determinante en la gestión o las políticas de la filial;

"institución financiera" es toda persona jurídica que no sea un banco y a la cual el Organismo haya concedido licencia para realizar una o más de las actividades siguientes: conceder créditos, suscribir acciones, negociar con valores por cuenta propia o como intermediario o distribuirlos, actuar como administrador de empresas de inversión o asesor de inversiones, o proporcionar otros servicios financieros como la financiación del arrendamiento de bienes de equipos, servicios microfinancieros o de cambio de divisas, de información o asesoramiento financiero o servicios relacionados con transacciones financieras;

"licencia" es la autorización concedida por el Organismo para llevar a cabo las actividades bancarias o financieras especificadas en esa licencia;

"medida correctiva" es la que tiene por objeto corregir las infracciones descritas en el artículo 37;

"obligación" es todo título de deuda negociable y todo título equivalente, tenga o no forma de certificado o de anotación en cuenta;

"orden" es toda instrucción de cumplimiento obligatorio transmitida por el Organismo a un banco, institución financiera o grupo concreto de éstos en aplicación del presente reglamento o de una regla;

"participación en el capital" es cualquier derecho de propiedad o de voto en relación con una persona jurídica o empresa;

"participación importante" es aquella participación directa o indirecta en una persona jurídica o empresa que represente como mínimo el 20% de sus acciones en circulación con derecho a voto o que, en opinión del Organismo, permita ejercer una influencia determinante en su gestión o sus políticas;

"persona" es todo individuo, sociedad mercantil, empresa, sociedad, asociación o grupo de personas que actúan de forma concertada, constituyan o no una sociedad anónima;

"regla" es toda instrucción de cumplimiento obligatorio transmitida por el Organismo en aplicación del presente reglamento a todos los bancos o todas las instituciones financieras;

"reparto de beneficios" es la distribución de efectivo u otros bienes por un banco a sus propietarios realizada en razón de esa propiedad, pero sin

incluir los dividendos consistentes únicamente en acciones de la institución, los derechos de adquisición de esas acciones, ni ninguna suma pagada como producto de los depósitos de un banco cooperativo que a juicio del Organismo no se distribuya con los fines del artículo 27.3; y

"sucursal" es todo establecimiento que constituya una parte jurídicamente dependiente de un banco, no forme parte de una sociedad distinta y lleve a cabo directamente todas o algunas de las actividades financieras del banco.

Artículo 3

Prohibiciones y exención

3.1 Ninguna persona participará en las actividades de un banco o institución financiera sin que el Organismo haya concedido una licencia efectiva a esos efectos.

3.2 Ninguna persona utilizará la palabra "banco" ni ningún término derivado de la palabra "banco" en relación con una transacción, producto o servicio sin que el Organismo haya concedido la licencia correspondiente, salvo si ese uso se establece o reconoce en el presente reglamento, o en un acuerdo internacional o si el contexto en que se utiliza la palabra "banco" no está relacionado con actividades financieras.

3.3 Ningún banco ni institución financiera utilizará en su nombre términos equívocos en relación con su condición financiera o jurídica o con su vinculación a instituciones estatales o internacionales.

3.4 Ningún banco ni institución financiera organizada fuera de Kosovo podrá llevar a cabo actividades financieras en Kosovo directamente, salvo si esa actividad se lleva a cabo por conducto de una sucursal o filial a la cual el Organismo haya concedido licencia.

3.5 Ninguna persona tergiversará hechos fundamentales, formulará declaraciones falsas o equívocas, creará apariencias falsas o equívocas, ni utilizará recursos o prácticas de manipulación en relación con la aceptación de depósitos.

3.6 El Organismo podrá eximir, total o parcialmente, de la aplicación del presente reglamento a los bancos que acepten depósitos con el fin de promover los ahorros financieros de clases de personas determinadas y cuyas obligaciones por concepto de depósitos asciendan a una suma inferior a 250.000 marcos alemanes, siempre que esos bancos no utilicen la palabra "banco" en su nombre.

CONCESIÓN DE LICENCIAS A BANCOS

Artículo 4

Función de concesión de licencias

El Organismo será la única entidad facultada para conceder licencias a bancos e instituciones financieras.

Artículo 5

Reserva mínima de capital

El Organismo será la única entidad facultada para establecer el monto de la reserva mínima de capital que deberán mantener los bancos, que no será inferior a 1 millón de marcos alemanes. El Organismo podrá aumentar la suma exigida por medio de una regla u orden.

Artículo 6

Solicitudes de licencia

6.1 Las solicitudes de licencia tendrán la forma que prescriba el Organismo e irán acompañadas de la información siguiente:

a) Calificaciones y experiencia de los administradores de los bancos existentes o propuestos, incluido su historial empresarial y profesional de los últimos 10 años;

b) Monto del capital real o propuesto del banco y, en el caso de los bancos propuestos, la suma que pueda haberse pagado o suscrito anteriormente, siempre que las contribuciones en especie al capital del banco no sean superiores al 10%;

c) Un plan de actividades en que se especifique, entre otras cosas, la estructura orgánica, los tipos de actividades financieras previstas, los estados financieros proyectados para tres años y, en el caso de los bancos existentes, los estados financieros e informes anuales de los últimos dos años;

d) El nombre, domicilio, profesión e historial profesional de los últimos 10 años, así como el estado financiero de los últimos tres años, de cada persona que sea o se proponga ser un accionista principal, o posea o se proponga poseer una participación importante en el banco, así como el monto y porcentaje de ésta; además, se agregará la participación propuesta de personas afiliadas o relacionadas para determinar el monto de esa participación; y

e) Toda información adicional que el solicitante considere pertinente.

6.2 El Organismo podrá exigir que los solicitantes presenten información adicional o complementaria.

6.3 Los bancos extranjeros cuya oficina central se encuentre en una jurisdicción distinta de Kosovo (de ahora en adelante designados como "banco extranjero") presentarán una solicitud de licencia para sus sucursales, que irá acompañada de la información que exija el Organismo.

Artículo 7

Decisión sobre la concesión de licencia

7.1 El Organismo aprobará o denegará de forma preliminar las licencias antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa y notificará su decisión al solicitante por escrito; en las notificaciones de denegación de licencia se especificarán los motivos de la denegación.

7.2 El Organismo únicamente concederá licencias si considera que:

- a) El plan de actividades se basa en un análisis fundamentado en presunciones razonables;
- b) El banco cumplirá todas las disposiciones del presente reglamento; y
- c) Las calificaciones, experiencia e integridad de sus administradores, accionistas principales y quienes se propongan tener o tengan una participación importante se ajustan al plan de actividades y a las actividades financieras del banco.

7.3 En el caso de la aprobación preliminar de una solicitud de licencia, el Organismo indicará las condiciones que habrá de cumplir el banco para recibir la licencia e iniciar sus operaciones. Esas condiciones únicamente se referirán a:

- a) El desembolso del capital inicial del banco por los accionistas;
- b) La contratación y capacitación del personal del banco;
- c) El arrendamiento o adquisición de equipo y el establecimiento de sistemas operacionales, incluidos los de auditoría y control internos;
- d) El arrendamiento, adquisición u ocupación de locales; y
- e) La contratación de un auditor externo de conformidad con el artículo 33.

7.4 Si en el plazo de un año un banco no hubiera cumplido las condiciones necesarias para recibir la licencia que le permitiría iniciar sus operaciones, la aprobación preliminar de la solicitud quedará sin efecto.

7.5 El Organismo otorgará la licencia si determina que se han satisfecho las condiciones especificadas en este artículo.

7.6 Únicamente se concederán licencias respecto de una filial o una o más sucursales de un banco extranjero si:

- a) El banco extranjero está autorizado para recibir depósitos o fondos similares a depósitos en la jurisdicción o en el país extranjero donde esté situada su oficina central;

b) Las autoridades competentes que supervisan las actividades del banco extranjero en su sede han otorgado por escrito su consentimiento a la concesión de esa licencia;

c) El Organismo determina que las autoridades competentes supervisan adecuadamente y de forma consolidada las actividades del banco.

Artículo 8

Licencia

8.1 Las licencias se concederán por un plazo indefinido y no serán transferibles. Una vez concedida la licencia inicial, los bancos que reúnan los requisitos podrán solicitar al Organismo que los autorice para realizar actividades adicionales. El Organismo podrá aprobar esa solicitud o comunicar por escrito los motivos de su denegación.

8.2 El Organismo podrá cobrar derechos por la tramitación de una solicitud de licencia, la emisión de una licencia o la posesión de la licencia. Esos derechos no serán reembolsables.

Artículo 9

Registro de bancos

El Organismo mantendrá un registro central que podrá ser consultado por el público y en el cual se indicará el nombre, el domicilio de la oficina central y de la sucursal del banco, así como ejemplares actualizados de su escritura de constitución o documentación equivalente y sus estatutos. El registro incluirá una lista de los bancos cuya licencia se haya anulado, pero se retirará de él su documentación de constitución.

Artículo 10

Anulación de licencias

10.1 La licencia de un banco sólo podrá ser anulada por decisión del Organismo a petición del banco, como resultado de una infracción, con arreglo al artículo 37 infra, o por alguno de los motivos siguientes:

a) Que la licencia se haya obtenido sobre la base de información falsa presentada por el solicitante o referente a éste;

b) Que el banco no haya iniciado sus operaciones dentro de 90 días desde la recepción de la licencia, o en el plazo que haya determinado el Organismo, o haya dejado de recibir depósitos durante más de ocho meses;

c) Que se haya anulado la licencia de otro banco que tenga una participación importante en el banco;

d) Que se haya producido una fusión o unión o la venta de la práctica totalidad de los activos del banco;

e) Que el propietario o propietarios del banco hayan decidido disolverlo o liquidarlo o que el banco haya dejado de existir como entidad independiente legal u operacionalmente;

f) Que las actividades llevadas a cabo por el banco durante los tres primeros años de funcionamiento difieran sustancialmente de las expuestas en la solicitud de licencia y, en opinión del Organismo, esa diferencia no está justificada; o

g) Que un banco extranjero no esté facultado, o haya dejado de estar facultado, para llevar a cabo las actividades relacionadas con la recepción de depósitos en el país donde está situada su oficina central.

10.2 El Organismo comunicará por escrito a los bancos o sucursales interesadas su decisión de anular o no una licencia e indicará los motivos de la decisión, que será efectiva en la fecha de la comunicación.

Artículo 11

Publicación de la anulación de licencia

Toda decisión de anular una licencia deberá publicarse en uno o más periódicos de circulación general en el lugar o lugares donde estén situadas las oficinas del banco.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BANCOS

Artículo 12

Organización e independencia de los bancos

12.1 Los bancos se organizarán como sociedades anónimas de responsabilidad limitada, con arreglo a la legislación aplicable, y todas las acciones se registrarán a nombre de sus usufructuarios.

12.2 Se aplicarán a los bancos las disposiciones del derecho de sociedades vigente siempre que no estén en contradicción con el presente reglamento. No obstante, una vez que el banco haya recibido su licencia de apertura podrá iniciar operaciones bancarias sin tener que registrarse previamente en un tribunal.

12.3 Cada banco disfrutará de autonomía jurídica, operacional, financiera y administrativa con respecto a cualquier otra persona, incluido el Organismo y cualquier otra entidad, agencia o subdivisión política del Estado, salvo si la ley, el presente reglamento o las reglas u órdenes dictadas de conformidad con él prescriben expresamente lo contrario. Esta autonomía ha de ser respetada, y ninguna persona deberá intentar ejercer una influencia indebida sobre cualquiera de los administradores de los bancos en el ejercicio de sus responsabilidades ni

intervenir en las actividades de los bancos, salvo en casos de ejecución de una directriz u obligación jurídica específica.

12.4 Cada banco tendrá capacidad jurídica, incluido el derecho a concertar contratos y a poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, y podrá ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 13

Requisitos de capital

Las cantidades mínimas que deberán mantener los bancos como capital regulador, y la cantidad mínima absoluta de capital se especificarán cada cierto tiempo por regla u orden.

Artículo 14

Restricciones con respecto a la titularidad y a los haberes

14.1 La transferencia de una participación en el capital de un banco requerirá la autorización previa por escrito del Organismo si, como resultado de dicha transferencia, una persona o varias personas que actúen de concierto se convirtieran, directa o indirectamente, en accionista importante del banco o llegaran a poseer más del 20% de cualquier clase de acciones del banco con derecho de voto. Las decisiones del Organismo se basarán en los criterios enunciados en el artículo 7 y en cualquier factor adicional que el Organismo considere pertinente.

14.2 Ningún banco podrá tener, directa o indirectamente, individual o colectivamente, sin la autorización previa por escrito del Organismo, participaciones en una sociedad o persona jurídica que se dedique a actividades distintas de las financieras, que represente una participación importante o cuyo valor actual neto exceda del equivalente del 15% del capital regulador del banco, ni podrá permitir que el valor actual neto agregado del total de sus participaciones exceda del equivalente al 100% del capital regulador del banco.

14.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 14.2, no se requerirá autorización en los casos en que:

a) Las participaciones en el capital hayan sido adquiridas por un banco en concepto de ejecución hipotecaria, o en lugar del reembolso de un préstamo concedido por el banco, en cuyo caso el banco enajenará dichas participaciones en el plazo de un año a partir de la fecha de su adquisición o en el plazo más largo que pueda autorizar el Organismo; o

b) El banco posea las participaciones en el capital en calidad de agente o fideicomisario.

Artículo 15

Fusiones de bancos

Toda fusión o unión de bancos, o venta de una parte sustancial del activo de un banco requerirá la autorización previa por escrito del Organismo. Las decisiones al respecto dependerán de que la transacción propuesta produzca o no una disminución sustancial de la competencia en cualquier mercado en el que opere el banco y de los criterios enunciados en el artículo 7.

Artículo 16

Escritura de constitución y estatutos

16.1 Cada banco contará con una escritura de constitución, o documento equivalente, en la que se especifique su razón, domicilio y objeto social, la esfera de responsabilidad y facultades de su Consejo de Administración y el monto total de su capital, las clases, números y valores nominales de sus acciones y los derechos de voto correspondientes. La escritura de constitución, o documento equivalente, de un banco no podrá modificarse sin el consentimiento previo por escrito del Organismo.

16.2 Cada banco se registrará por unos estatutos aprobados por su Consejo de Administración que, de conformidad con la escritura de constitución del banco establecerán:

a) La estructura de la organización y administración del banco, comprendidas las dependencias operacionales y administrativas, las subdependencias y sus funciones, los cargos de supervisión y la estructura jerárquica;

b) Las funciones de cada director de departamento y las dependencias que éste deberá supervisar;

c) Las funciones del Comité de Auditoría, el Comité de Gestión de Riesgos de Crédito, el Comité de Gestión de Activos y Pasivos y cualquier otro comité permanente del Consejo de Administración; y

d) Los límites de la facultad de los administradores y otros empleados del banco para contraer obligaciones contractuales en nombre del banco.

16.3 Cada banco deberá presentar al registro del Organismo una copia debidamente certificada de su escritura de constitución, o documento equivalente, sus estatutos y una lista en la que figuren los nombres de los funcionarios del banco autorizados a contraer obligaciones en nombre del banco, junto con sus firmas y una descripción de sus facultades.

Artículo 17

Administración de los bancos

17.1 Cada banco será administrado por una Junta Directiva compuesta por un número impar de miembros no inferior a cinco, de los cuales dos deberán ser directores no ejecutivos, y deberá contar con un Comité de Auditoría, un Comité de Gestión de Riesgos de Crédito y un Comité de Gestión de Activos y Pasivos.

17.2 El Consejo de Administración será elegido por los accionistas del banco y tendrá la responsabilidad de establecer las normas de actuación del banco y de supervisar su aplicación.

17.3 El Consejo de Administración será elegido en junta general de los accionistas del banco por períodos que no superarán los dos años, y podrá ser reelegido posteriormente por períodos adicionales de dos años. La junta general de accionistas podrá fijar una remuneración para los miembros del Consejo, si bien la remuneración del Consejo de Administración y de los altos cargos directivos del banco estará sujeta a la aprobación del Organismo durante los tres primeros años de funcionamiento del banco, y para un período posterior si el Organismo lo estima necesario.

17.4 El Consejo de Administración desempeñará sus actividades de conformidad con los estatutos del banco.

17.5 El Consejo de Administración y sus miembros no podrán delegar sus responsabilidades a terceros.

Artículo 18

Administradores

Toda persona elegida o nombrada para el cargo de administrador de un banco deberá ser apta para el puesto, gozar de buena reputación, y satisfacer los requisitos establecidos por el Organismo en cuanto a calificaciones, experiencia e integridad. Antes de entrar en funciones, los miembros del Consejo de Administración deberán contar con la aprobación del Organismo.

Artículo 19

Administradores y accionistas principales, inhabilitación y destitución

19.1 Una persona no podrá optar a un cargo en el Consejo de Administración, o quedará separada de su cargo del Consejo de Administración por decisión de la junta general o extraordinaria de accionistas del banco o, de no actuar en un plazo de 30 días a partir de la notificación de su inhabilitación, por decisión del Organismo, si dicha persona:

a) Ha sido privada por ley de su derecho a formar parte del Consejo de Administración de una persona jurídica;

- b) Presta o ha prestado servicios al Organismo en cualquier momento durante los 12 meses precedentes;
- c) Ha sido declarada culpable de un delito;
- d) Ha participado, a juicio del Organismo, en una transacción que constituye una violación del presente reglamento o de cualquier regla u orden; o
- e) Ha sido objeto, como deudor, de un procedimiento de insolvencia.

19.2 Con excepción de los miembros que hubieran presentado una objeción por escrito con respecto a la concesión de este tipo de créditos, los miembros del Consejo de Administración serán responsables conjunta y solidariamente de las pérdidas sufridas por el banco como consecuencia de un crédito concedido en violación de lo dispuesto en los artículos 23, 27 ó 30. Las sumas adeudadas podrán no ser pagadas, directa ni indirectamente, por el banco ni por las entidades afiliadas al banco a las que presten servicios, ni con fondos provenientes de seguros de responsabilidad profesional u otras pólizas de indemnización del banco.

19.3 Toda persona física que sea accionista principal del banco o de una entidad afiliada al banco deberá enajenar, inmediatamente después de su inhabilitación, las acciones con derecho a voto que posea de dicho banco o entidad afiliada, hasta alcanzar un nivel inferior al correspondiente a un accionista principal. De no hacerlo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su inhabilitación, esas acciones perderán el derecho a voto y serán objeto de una distribución de capital. Una vez transcurrido este período, si la desposesión no tiene lugar dentro del plazo de 60 días, el Organismo podrá ordenar la transferencia a un fideicomisario de todas las acciones del banco que estuvieran directa o indirectamente en posesión de ese accionista principal inhabilitado, y para que se proceda a la venta de dichas acciones en subasta y a la transmisión al accionista inhabilitado de los beneficios netos obtenidos una vez deducidos los gastos de la venta.

Artículo 20

Comités

20.1 Cada banco establecerá un Comité de Auditoría que estará integrado por al menos dos miembros no ejecutivos del Consejo de Administración. El Comité de Auditoría deberá:

- a) Establecer los mecanismos adecuados de control interno contable, operacional y administrativo, supervisar el cumplimiento de sus políticas y procedimientos, encargar auditorías del banco y de los registros del banco a sus expensas;
- b) Supervisar el cumplimiento del presente reglamento y de las reglas u órdenes aplicables, e informar al respecto al Consejo de Administración;
- c) Contratar, con cargo al presupuesto del banco, a expertos que ayuden al Comité a cumplir sus responsabilidades; y

d) Emitir opiniones sobre cualquier asunto que le someta a examen el Consejo de Administración o que desee examinar por iniciativa propia.

20.2 El Comité de Auditoría se reunirá una vez por trimestre y siempre que lo decida el Consejo de Administración o al menos dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros con derecho a voto que estén presentes en las votaciones. Las actas de las reuniones se levantarán en la forma que decida el Organismo.

20.3 Cada banco establecerá un Comité de Gestión de Riesgos de Crédito y un Comité de Gestión de Activos y Pasivos, cuyos respectivos miembros serán directivos calificados elegidos por el Consejo de Administración.

20.4 El Comité de Gestión de Riesgos de Crédito deberá:

a) Reunirse semanalmente, o siempre que sea necesario, con arreglo a los procedimientos establecidos en los estatutos;

b) Establecer y vigilar la aplicación de las políticas generales y los procedimientos relativos a la provisión de créditos y la administración y cobro de préstamos;

c) Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y de otras reglas y órdenes aplicables a los créditos, e informar al respecto al Consejo de Administración; y

d) Emitir opiniones sobre cualquier asunto que le someta a examen el Consejo de Administración o que desee examinar por iniciativa propia.

20.5 El Comité de Gestión de Activos y Pasivos deberá:

a) Reunirse una vez al mes, o siempre que lo decida el Consejo de Administración o al menos dos de sus miembros, de conformidad con los estatutos;

b) Adoptar decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes; y

c) Establecer normas y procedimientos de financiación de las necesidades previstas y de ajuste de los vencimientos y los tipos de los activos y pasivos, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 21

Confidencialidad

Todo persona que sea o haya sido administrador, empleado o agente de un banco o una institución financiera deberá mantener en secreto y no utilizar en beneficio propio o de terceros que no sean el banco en el que prestan o han prestado servicios, ni permitir que sea examinada por terceros, ninguna información no destinada al público a la que haya tenido acceso durante el tiempo en que prestó sus servicios al banco. Dicha información sólo podrá revelarse al Organismo, incluidos sus inspectores y los auditores nombrados por él, a los auditores externos del banco, a las autoridades judiciales que

determine la ley, a las autoridades supervisoras de bancos extranjeros y en caso de que resulte necesario para proteger los intereses del banco en un procedimiento legal.

Artículo 22

Prevención del blanqueo de dinero

22.1 Ningún banco o institución financiera deberá ocultar, convertir o transferir dinero u otro tipo de propiedad si sabe o debería saber que dicho dinero u otra propiedad provienen de una actividad delictiva, ni deberá tampoco encubrir o ayudar a terceras personas a ocultar o falsear el origen ilícito de cualquier dinero o propiedad.

22.2 Los bancos e instituciones financieras deberán informar al Organismo de cualquier prueba que sugiera que una propiedad tiene su origen en una actividad delictiva, y deberán proporcionar a las autoridades competentes cualquier información adicional necesaria, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 23

Conflictos de intereses y obligaciones fiduciarias

23.1 Todo administrador de un banco o de una institución financiera que sea parte en un contrato importante o una propuesta de contrato importante con el banco, o que sea administrador o tenga un interés o una relación sustancial con cualquier persona que sea parte en un contrato importante o en una propuesta de contrato importante con el banco, deberá revelar por escrito al banco la naturaleza y la magnitud del interés o la relación sustancial. El administrador deberá revelar esta información en cuanto tenga conocimiento o se suponga razonablemente que deba tener conocimiento de la existencia de dicho contrato o propuesta de contrato.

23.2 La presentación al Consejo de Administración del banco, por parte del administrador, de un escrito en el que figuren anualmente los nombres, las direcciones y los datos relativos a los intereses comerciales, financieros, agrícolas o industriales, u otro tipo de intereses empresariales o familiares sustanciales que tenga el administrador en ese momento constituirá una base suficiente para una declaración de conflicto de intereses con respecto a un contrato a efectos de lo dispuesto en el artículo 23.1.

23.3 Todo administrador que tenga un interés material o una relación sustancial que entre dentro del ámbito de aplicación de este artículo deberá abandonar cualquier reunión en la que se hable sobre el contrato o la propuesta de contrato en cuestión y abstenerse de votar sobre cualquier asunto conexo que se presente ante el Consejo de Administración del banco.

23.4 Se considerará interés sustancial cualquier interés que sea importante con respecto a los intereses financieros, empresariales o familiares (por relación matrimonial o de segundo grado de consanguinidad) de la persona que tiene el interés, y se considera que una persona tiene interés sustancial en una sociedad

si dicha persona posee, directa o indirectamente, un interés sustancial en la sociedad o si es administradora de la sociedad y tiene un interés importante en cualquier asociación, si la persona es un socio.

23.5 En el caso de que un administrador no revele la existencia de un conflicto sustancial de intereses de conformidad con este artículo, el tribunal de la jurisdicción competente podrá, previa solicitud del banco, de un accionista del banco o del Organismo, rescindir el contrato en las condiciones que considere apropiadas. El Organismo podrá además, mediante orden escrita, suspender al administrador de su cargo por un período no superior a un año o destituir al administrador de su cargo permanentemente.

23.6 Los bancos deberán aplicar los arreglos y procedimientos adecuados para que ni ellos, ni sus administradores y empleados queden en una situación en la que su responsabilidad con un cliente entre en conflicto con su responsabilidad con otro o en una situación en la que sus propios intereses estén en conflicto con su responsabilidad con respecto a un cliente.

23.7 Los administradores y empleados de los bancos tienen una responsabilidad fiduciaria, basada en los principios de independencia, lealtad y diligencia, con respecto al banco en el que prestan sus servicios y con los clientes de ese banco, de anteponer los intereses del banco a sus propios intereses.

23.8 Ningún banco podrá conceder créditos a una entidad afiliada en condiciones de preferencia en cuanto a la calidad del crédito. Los tipos de interés, las comisiones, los vencimientos o la valoración de las garantías, y ningún banco podrá comprar activos de una entidad afiliada en forma de un préstamo que no se está haciendo efectivo.

23.9 Ningún banco podrá conceder créditos sin garantía a ninguna de sus entidades afiliadas por importes superiores al 10% de su capital mínimo regulador, salvo con autorización previa del Organismo.

23.10 Ningún banco podrá conceder, en ningún momento, al conjunto de sus entidades afiliadas créditos que en su totalidad superen el 25% del capital mínimo regulador del banco, salvo con la autorización previa por escrito del Organismo.

PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

Artículo 24

Principios generales

24.1 La administración y las operaciones de los bancos se efectuarán con arreglo a políticas y procedimientos idóneos, así como a las prescripciones establecidas en el presente reglamento y a las normas y órdenes aplicables.

24.2 Los bancos mantendrán el capital de riesgo y los activos líquidos que prescriban las normas.

24.3 Los bancos mantendrán la diversidad de inversiones en acciones que prescriban las normas.

Artículo 25

Actividades financieras

25.1 En las correspondientes licencias se autorizará a los bancos a realizar las actividades financieras que se enumeran en el presente artículo.

25.2 Los bancos que establezcan las reservas mínimas de capital con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, ajustadas periódicamente, podrán realizar las actividades financieras siguientes:

a) Recibir depósitos en una moneda (ya sean depósitos a la vista, a plazo o de otra índole) que devengan o no intereses;

b) Comprar y vender por cuenta propia títulos de deuda emitidos y garantizados por gobiernos o bancos centrales de la Unión Europea y expresados y pagaderos en la moneda en que se efectúen los depósitos del banco, y cuyo vencimiento no exceda de un año;

c) Prestar servicios de pago y cobro;

d) Emitir y administrar medios de pago (inclusive tarjetas de crédito/débito, cheques de viajero y giros bancarios);

e) Compra y venta de divisas en efectivo por cuenta de clientes;

f) Custodia de títulos y otros valores; y

g) Otras actividades financieras que se determinen en normas del Organismo.

25.3 Los bancos que tengan un capital de 3 millones o la cantidad adicional de marcos alemanes que se determine periódicamente en las normas u órdenes pertinentes, podrán realizar, además de las actividades financieras enumeradas en el párrafo 25.2, las actividades adicionales que se indican a continuación:

a) Recibir depósitos que devengan o no intereses en más de una moneda;

b) Conceder crédito, inclusive crédito al consumidor y crédito hipotecario; descontar facturas con o sin recurso; y financiar transacciones comerciales;

c) Contraer empréstitos y comprar y vender por su propia cuenta o por cuenta de clientes (pero no suscribir) instrumentos del mercado de dinero (inclusive pagarés, letras de cambio y certificados de depósito); títulos de deuda, futuros y opciones relativas a títulos de deuda o tipos de interés; o instrumentos sobre tipos de interés;

d) Corretaje de cambios;

e) Operaciones de arrendamiento financiero;

f) Facilitar informes de solvencia;

g) Suministrar servicios de agentes o consultores financieros (con exclusión de los servicios enumerados en los apartados a) y b) del párrafo 25.4); y

h) Operaciones en una o más monedas distintas de la utilizada en el balance del banco, con inclusión de contratos de compra o venta de divisas en el futuro.

25.4 Los bancos que tengan un capital de 5 millones o la cantidad adicional de marcos alemanes que se determine periódicamente en las normas u órdenes pertinentes, podrán realizar, además de las actividades financieras enumeradas en los párrafos 25.2 y 25.3, las actividades adicionales que se indican a continuación:

a) Servicios fiduciarios, con inclusión de la inversión y administración de fondos recibidos en fideicomiso y la administración de valores;

b) Servicios de administración de cartera de inversiones o de asesoramiento en materia de inversiones;

c) Suscripción y distribución de títulos de deuda y valores en acciones;
y

d) Otras actividades financieras relacionadas con transacciones en valores que se determinen en normas pertinentes del Organismo.

25.5 Los bancos o instituciones financieras no realizarán actividades financieras distintas de las que se autoricen en la correspondiente licencia.

Artículo 26

Transacciones y prácticas prohibidas

26.1 Los bancos y las instituciones financieras se abstendrán de participar en transacciones o realizar prácticas de cualquier tipo que les aseguren, a título individual o colectivamente, una posición de dominio en los mercados monetarios, de capitales o de cambios, así como de participar en maniobras fraudulentas o prácticas desleales de fijación de precios que puedan dar lugar a una ventaja desleal en su propio beneficio o en el de terceros.

26.2 Los bancos no podrán exigir a ninguna persona que contrate en empresas filiales determinados servicios financieros o el suministro de determinados bienes u otros servicios como condición para poder contratar determinados servicios financieros con ellos o empresas afiliadas.

26.3 Los bancos no podrán conceder créditos o mejorar la calidad de éstos para facilitar la compra de títulos suscritos, colocados o distribuidos por empresas afiliadas.

Artículo 27

Prescripciones cautelares

27.1 Los bancos respetarán los siguientes límites máximos prescritos por el Organismo:

a) Niveles máximos de riesgo aplicables a los activos, los activos ponderados en función del riesgo y el riesgo no inscrito en el balance, así como a diversas categorías de capital y reservas.

b) La cuantía total máxima de los créditos, expresada como porcentaje del capital reglamentario, que podrán conceder a una persona o a un grupo de personas relacionadas entre sí, o en beneficio de ellas, o que ellas podrán adeudarles; y

c) La cuantía total máxima de los créditos, expresada como porcentaje de la cuantía total de todos los créditos, que los bancos podrán conceder a los 10 prestatarios (con inclusión de grupos de personas relacionadas entre sí) cuyas operaciones crediticias supongan el mayor riesgo para los bancos, o la cuantía total máxima que esos prestatarios podrán adeudarles o que los bancos podrán concederles en su beneficio.

27.2 Los bancos observarán las prescripciones siguientes establecidas por el Organismo:

a) Prescripciones relativas a la cuantía mínima total de activos líquidos o categorías específicas de éstos en relación con el valor o el cambio de valor de los activos (con inclusión de garantías y prendas recibidas) o categorías específicas de éstos, o en relación con la cuantía o el cambio en la cuantía de los pasivos y categorías específicas de éstos, teniendo en cuenta, sin embargo, que se autorizará a los bancos a satisfacer sus necesidades de liquidez siempre que mantengan en el Organismo depósitos en efectivo por un valor equivalente;

b) Prescripciones relativas a la cuantía máxima total de bienes raíces y activos fijos, o a categorías específicas de éstos;

c) Prescripciones relativas a la clasificación y evaluación de activos y disposiciones que hayan de adoptarse sobre la base de esas clasificaciones y evaluaciones para evitar los préstamos en condiciones deficientes y los préstamos no productivos, así como al plazo establecido para determinar que los ingresos correspondientes a préstamos no productivos sólo se asentarán como ingresos en caso de pago en efectivo; y

d) Prohibiciones, restricciones o condiciones relativas a los tipos o formas de crédito que se concedan o de inversiones que se realicen; congruencia con respecto a los vencimientos y los tipos de interés de activos y pasivos (eventuales o de otra índole), y descubiertos correspondientes a monedas extranjeras o a metales o piedras preciosas, que excedan de los límites que establezca el Organismo.

27.3 Ningún banco realizará distribuciones de capital o pagará dividendos si, en opinión del Organismo, una vez efectuada esa distribución el banco no tendría el

capital reglamentario mínimo establecido en el presente reglamento o en las normas u órdenes correspondientes.

27.4 Ningún banco realizará directamente actividades industriales, comerciales u otro tipo de actividades distintas de las financieras.

27.5 Ningún banco concederá crédito aceptando como garantía sus propios valores en acciones.

27.6 Ningún banco podrá adquirir valores en acciones sin autorización previa del Organismo.

Artículo 28

Documentación de la sociedad y registro de transacciones

28.1 Todo banco preparará y mantendrá en su sede social la documentación siguiente:

a) Su escritura social u otra documentación equivalente, así como su reglamento y las correspondientes enmiendas;

b) Un registro de sus accionistas beneficiarios, con inclusión del número de acciones registradas a nombre de cada uno;

c) Actas de las reuniones y resoluciones de su Junta Directiva;

d) Actas de las reuniones y resoluciones de las asambleas de accionistas y de las reuniones del Comité de accionistas;

e) Registros contables en los que se indique con claridad y precisión el estado de sus negocios y se expliquen sus transacciones y su situación financiera, para que el Organismo pueda determinar si la sociedad ha cumplido todas las disposiciones del presente reglamento y las normas y órdenes aplicables;

f) Registros en los que se indique en detalle cada día para cada cliente del banco sus transacciones con ese cliente o por cuenta de ese cliente, y el saldo que se adeude a cada cliente o que éste adeude al banco; y

g) Cualquier otro registro que deba llevar en cumplimiento de disposiciones del Organismo.

28.2 Todo banco creará y mantendrá en su sede social en Kosovo documentación crediticia adecuada, así como cualquier otra información sobre sus relaciones comerciales con sus clientes y otras personas, que deba consignar en cumplimiento de normas establecidas por el Organismo.

Artículo 29

Notificación de condiciones

Cada banco notificará periódicamente a sus clientes las políticas y procedimientos vigentes con respecto a sus actividades, así como las condiciones y métodos de cálculo aplicables a los depósitos y créditos, con inclusión de información relativa a los tipos de interés compuestos anuales y cualquier otro dato cuya notificación prescriba el Organismo.

Artículo 30

Transacciones con personas relacionadas con la sociedad

30.1 Los bancos e instituciones financieras no participarán en ninguna transacción con personas relacionadas con la sociedad, o en transacciones que supongan un beneficio para ellos, si en caso de que las personas no tuvieran relación con la sociedad las transacciones se realizarían en condiciones menos favorables o supondrían un menor beneficio para ellas. A los efectos del presente artículo, por "persona relacionada con la sociedad" se entenderá, sin limitación, todo administrador del banco, todo accionista principal o titular de intereses importantes en el banco, así como toda persona relacionada con ellos por matrimonio, consanguinidad (incluso de segundo grado) o intereses comerciales, así como toda persona que tenga una participación importante en una persona jurídica en la que el banco tenga una participación importante. En cualquier caso, ningún banco concederá crédito a personas relacionados con él, o que suponga un beneficio para ellas, si a raíz de la concesión de ese crédito la cuantía total pendiente de los créditos concedidos por el banco a personas relacionadas con él resultase superior a la parte del capital reglamentario del banco que prescriba el Organismo.

30.2 El crédito que un banco conceda a un banco o institución financiera relacionados con él estará sujeto a las condiciones o restricciones adicionales que prescriban las normas. A los efectos del presente párrafo, por "banco o institución relacionados con la sociedad" se entenderá, sin limitación, toda persona o institución privada o pública o todas las personas o instituciones que actúen en forma colectiva, que tengan intereses importantes directos o indirectos en el banco que conceda el crédito, así como toda persona jurídica o empresa en la que el banco tenga intereses importantes.

Artículo 31

Concesión de crédito al personal bancario

Los bancos sólo podrán conceder asistencia financiera a sus empleados, o que suponga un beneficio para ellos, dentro de los límites que establezca el Organismo.

CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS, AUDITORÍA, PRESENTACIÓN
DE INFORMES E INSPECCIÓN

Artículo 32

Cuentas y estados financieros

32.1 Los bancos llevarán cuentas y registros y prepararán estados financieros anuales para dejar debidamente constancia de sus operaciones y de su situación financiera de conformidad con las normas de contabilidad internacionales, así como de las operaciones y la situación financiera de sus filiales y sucursales desde el punto de vista individual y colectivo.

32.2 Las cuentas y los estados financieros tendrán el formato y contenido que establezca el Organismo y se ajustarán a las normas de contabilidad internacionales o de otra índole que éste determine.

Artículo 33

Auditoría

33.1 Por recomendación de su Comité de Auditoría, cada banco nombrará a un auditor externo, independiente e idóneo, el cual, previa aprobación del Organismo, realizará las funciones siguientes:

a) Prestará asistencia para gestionar debidamente las cuentas y los registros;

b) Preparará un informe anual y una opinión de auditoría para determinar si los estados financieros ofrecen una visión completa y fiel de la situación financiera del banco de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;

c) Examinará si son adecuados la auditoría interna y las prácticas y los procedimientos de control y formulará recomendaciones para corregirlos en caso de que no lo sean; y

d) Facilitará información al Organismo acerca de los actos fraudulentos que cometan los empleados del banco o sus filiales o sobre las irregularidades o deficiencias en su administración u operaciones que razonablemente quepa esperar que den lugar a pérdidas materiales para el banco o la filial de que se trate.

33.2 En el caso de los bancos cuyos activos no rebasen la cuantía establecida por el Organismo, las funciones indicadas en el artículo 33.1 podrán ser desempeñadas por el auditor interno del banco, siempre que éste cuente como mínimo con 10 años de experiencia profesional en el ámbito de la auditoría.

33.3 Cuando el Organismo considere que así lo justifican los activos o actividades de un banco, éste, previo asesoramiento y autorización de su Comité de Auditoría, contratará a un auditor interno que sea adecuado e idóneo.

33.4 El auditor interno dependerá del Comité de Auditoría, el cual le fijará una remuneración.

33.5 El auditor tendrá un amplio acceso a la administración y a los miembros de la administración a fin de examinar asuntos relacionados con sus funciones y, cuando lo solicite, tendrá derecho a obtener de ellos la información o los documentos que requiera.

33.6 El auditor interno no podrá vincular o representar a ningún banco en contratos u otras transacciones.

33.7 El auditor interno actuará con independencia de la administración y contraerá una obligación fiduciaria especial de diligencia y lealtad con el banco.

33.8 El auditor interno:

a) Establecerá sistemas de control interno que sean satisfactorios para el Comité de Auditoría a los efectos de supervisar y analizar críticamente las directrices y los procedimientos por que se rijan la administración de cuentas, las operaciones y la protección de los activos;

b) Establecerá y ejecutará programas internos que sean satisfactorios para el Comité de Auditoría a los efectos de comprobar sin previo aviso si se producen casos de incumplimiento e irregularidades en determinados departamentos, tomando como base las evaluaciones de riesgo de esos departamentos que realice el propio auditor interno;

c) Notificará los casos de incumplimiento e irregularidades al Comité de Auditoría con la periodicidad y con arreglo al procedimiento que establezca el Comité de Auditoría y, cuando las circunstancias así lo exijan, también los notificará al Organismo;

d) Prestará asistencia al auditor externo en el cumplimiento de sus funciones, cooperará con él y supervisará su actuación; y

e) Desempeñará las demás funciones que se establezcan en los estatutos del banco.

Artículo 34

Publicación del balance, opinión de auditoría e informe anual

34.1 Dentro de los primeros 30 días de cada trimestre natural, cada banco publicará en un diario nacional un resumen fiel y adecuado del balance correspondiente al trimestre anterior. Además, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio económico, cada banco publicará en un diario nacional un resumen fiel y adecuado de su balance y la opinión de su auditor correspondientes al ejercicio económico anterior.

34.2 Cada banco publicará también su memoria anual y facilitará gratuitamente ejemplares de ella a quien lo solicite.

Artículo 35

Sucursales de bancos extranjeros

Las sucursales de bancos extranjeros publicarán balances y cuentas de resultados consolidados y los presentarán al Organismo trimestralmente o cuando éste lo requiera. Toda esa información financiera se ajustará a las normas de contabilidad internacionales.

Artículo 36

Informes e inspecciones

36.1 Cada banco preparará y presentará al Organismo informes sobre su administración, operaciones, liquidez, solvencia y rentabilidad y sobre las de sus filiales, tanto individual como colectivamente. Los informes tendrán el formato y contenido que establezca el Organismo y se presentarán con la periodicidad que éste determine.

36.2 Cada banco y cada una de sus filiales será objeto de inspecciones realizadas por los inspectores del Organismo o por auditores nombrados por el Organismo. Entre los inspectores podrán figurar funcionarios bajo la autoridad de otro país encargado de la supervisión monetaria o cautelar de las actividades financieras en ese país siempre que la supervisión guarde relación con la inspección de un banco que sea una sucursal o filial de un banco extranjero con sede social en ese país o con una participación considerable en el capital social de un banco extranjero ubicado en ese país.

36.3 Al realizar las inspecciones del banco y sus filiales, el Organismo y los auditores nombrados por éste podrán:

a) Examinar las cuentas, los libros, los documentos y otros registros del banco o la filial; y

b) Pedir a los administradores, empleados y agentes del banco o la filial que faciliten toda la información sobre cualquier asunto relacionado con su administración y sus operaciones que razonablemente les soliciten.

36.4 Cada banco y cada una de sus filiales admitirá a los inspectores del Organismo a los auditores nombrados por éste y cooperará plenamente con ellos. Queda prohibido todo intento de hostigar, obstaculizar, retrasar, estorbar o intimidar a los inspectores del Organismo o a los auditores nombrados por éste o de ejercer sobre ellos una influencia indebida.

36.5 Todos los subordinados de un banco y los proveedores de servicios profesionales o de operaciones a los bancos facilitarán al Organismo la información que éste pueda solicitar razonablemente acerca de las operaciones del banco y de sus relaciones con esas personas.

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 37

Infracciones y medidas correctivas

37.1 El Organismo determinará qué medidas correctivas y sanciones se aplicarán cuando se cometan las infracciones que se indican en el presente artículo.

37.2 El Organismo, cuando resuelva que un banco, una institución financiera o alguno de sus administradores, accionistas mayoritarios o personas con una participación considerable en el capital social del banco o la institución haya infringido alguna disposición del presente reglamento o alguna norma u orden de Organismo, no haya respetado alguna condición o restricción impuesta por el Organismo al conceder una autorización o haya seguido prácticas peligrosas o imprudentes a juicio del Organismo, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Amonestarlo por escrito;
- b) Concertar un acuerdo por escrito con la Junta Directiva en el que se establezca un programa de medidas correctivas;
- c) Impartir órdenes por escrito para que se ponga término a esas infracciones y se adopten medidas correctivas;
- d) Imponer al banco, la institución financiera o sus administradores, accionistas mayoritarios o personas con una participación considerable en el capital social, multas de entre 500 y 5.000 marcos alemanes por cada día de infracción, siempre que esas multas sean de cuantía similar a las que se impongan por el mismo tipo de infracción a las entidades cuyos activos totales tengan un volumen comparable;
- e) Suspender temporalmente en sus funciones o destituir a la administración o a uno o varios de sus miembros, a la Junta de Gobernadores o miembros de ésta; y
- f) Revocar la licencia del banco o institución financiera y nombrar a un síndico.

37.3 En el caso de los bancos cuyo capital social haya determinado el Organismo que sea inferior a los dos tercios del capital social mínimo exigido, el Organismo podrá adoptar una o más de las medidas siguientes, además de las que se indican en el artículo 37.2:

- a) Exigir que el promedio total de activos del banco durante cualquier trimestre natural no rebase su promedio total de activos durante el trimestre natural anterior;
- b) Exigir que el banco no adquiera ninguna participación en el capital social de ninguna persona jurídica o sociedad, establezca o adquiera nuevas sucursales ni emprenda nuevas actividades;

c) Exigir que el banco no conceda ampliaciones de crédito a subordinados suyos a menos que el crédito esté respaldado por títulos negociables expedidos o garantizados por algún gobierno de la Unión Europea, estén en poder de un depositario y tengan un valor bursátil que en todo momento rebase el 125% de la cuantía del crédito; y

d) Exigir que los tipos de interés que el banco pague por los depósitos no supere los tipos de interés vigentes para los depósitos de cuantía y vencimientos comparables de la región en la que esté ubicado el banco, según determine el Organismo.

37.4 En el caso de los bancos cuyo capital social haya determinado el Organismo que sea inferior a la mitad del capital social mínimo exigido, el Organismo, además de las medidas indicadas en los artículos 37.2 y 37.3, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas o imponer las sanciones siguientes:

a) Exigir que el banco o alguna de sus filiales modifique, reduzca o cese las actividades que el Organismo determine que han causado pérdidas materiales al banco;

b) Exigir que el banco destituya a uno o varios de los administradores que hayan desempeñado su cargo durante más de 180 días inmediatamente antes de que, según el Organismo, el banco hubiese quedado subcapitalizado;

c) Exigir que el banco se desprenda de la participación en el capital social de una filial o proceda a liquidarla cuando el Organismo haya determinado que la filial en cuestión corre peligro de insolvencia o haya causado pérdidas materiales al banco; y

d) Exigir que ningún administrador reciba gratificaciones ni remuneraciones que rebasen su remuneración promedia (con exclusión de las gratificaciones, las opciones de compra de acciones y la participación en los beneficios) durante los 12 meses naturales anteriores al mes en que el Organismo haya determinado que el banco quedó subcapitalizado.

37.5 En el caso de los bancos cuyo capital social haya determinado el Organismo que sea inferior a la cuarta parte del capital social mínimo exigido, el Organismo, además de las medidas que pueda adoptar a tenor de lo dispuesto en los artículos 37.2, 37.3 y 37.4, nombrará a un síndico para el banco.

37.6 Las medidas y sanciones indicadas en el presente artículo no impedirán la aplicación de otras sanciones civiles o penales previstas en la legislación vigente.

37.7 Los pagos de todas las multas o cantidades previstas en el presente artículo se harán al Presupuesto Consolidado para Kosovo.

37.8 Las sanciones indicadas en el artículo 37.2 podrán imponerse a las personas que infrinjan las disposiciones del artículo 3 y, además, el Organismo, a reserva de lo que se disponga en otras disposiciones legislativas, estará facultado para proceder a liquidar el negocio de esa persona con arreglo a las disposiciones de la legislación vigente.

Artículo 38

Suspensión y destitución de personas relacionadas con un banco

38.1 Cuando el Organismo haya resuelto que algún administrador, empleado o titular de una participación considerable en el capital social de un banco haya cometido deliberada o repetidamente alguna infracción del presente reglamento o de alguna norma u orden con resultado de pérdidas materiales para el banco o de beneficios económicos para esa persona o haya seguido prácticas peligrosas o arriesgadas y haya persistido en esas infracciones o prácticas tras haberle formulado una advertencia por escrito el Organismo, éste podrá dictar una orden en la que figurarán una o varias de las siguientes disposiciones:

- a) Exigir que se destituya a la persona del cargo que ocupe en el banco;
- b) Prohibir que esa persona preste servicios o realice actividades en la banca o el sector financiero de manera temporal o permanente;
- c) Prohibir que la persona ejercite directa o indirectamente los derechos de voto que le correspondan por ser titular de acciones del banco;
- d) Exigir que la persona enajene toda o parte de su participación directa o indirecta en el capital social del banco o cese de ser titular de una participación considerable en su capital social; y
- e) Exigir que la persona indemnice al banco por las pérdidas causadas por esas infracciones.

38.2 Cuando se impute a esa persona un delito, el Organismo podrá dictar una orden por la que se separará temporalmente a esa persona del cargo que ocupe en el banco y, cuando proceda, quedará suspendido el ejercicio de los derechos de voto que le correspondan por ser titular de acciones del banco hasta que se resuelva la causa penal. Si se desestima la causa penal o media un fallo declarando que la persona no es culpable teniendo en cuenta el fondo del asunto, ello no impedirá que el Organismo adopte medidas coercitivas respecto de la persona, autorizado por el presente reglamento.

38.3 Salvo que medie la autorización escrita del Organismo, ninguna persona podrá desempeñar ningún cargo en una filial de un banco que preste servicios financieros ni participar en modo alguno en sus actividades cuando el Organismo haya dictado una orden por la que se separa provisionalmente o se destituye de su cargo en el banco a la persona, le prohíbe que ejercite los derechos de voto que le correspondan en razón de las acciones del banco de las que sea titular o le exige que enajene su participación en el capital social del banco.

38.4 En caso de que una persona no venda o enajene sus acciones con derecho de voto de un banco dentro del plazo que se establezca en una orden dictada en virtud del presente artículo, el Organismo podrá ordenar que todas las acciones del banco de las que sea titular esa persona se transfieran a un síndico para que las venda en subasta, tras de la cual, los ingresos netos obtenidos, una vez deducidos los gastos de la venta, se remitirán a esa persona.

INTERVENCIÓN

Artículo 39

Bases para la intervención en caso de insolvencia

39.1 Si el Organismo determina que un banco es insolvente, o si le ha revocado su licencia, o si cabe razonablemente esperar que estará en situación de insolvencia en los 90 días siguientes, el Organismo revocará la licencia de ese banco e inmediatamente nombrará a un síndico para que tome posición y control del banco. Este procedimiento se denominará intervención.

39.2 A los fines del presente reglamento:

a) Se considerará que un banco es insolvente si no paga sus obligaciones en su totalidad a su vencimiento o si el valor de su pasivo excede el valor de su activo;

b) El valor del activo y el pasivo del banco y el de su capital social se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos de valuación prescritos por el Organismo; y

c) En la determinación del valor del activo y el pasivo del banco en una fecha futura, se tendrán en cuenta los ingresos y los gastos futuros del banco que razonablemente cabe esperar.

39.3 El síndico podrá ser una persona del sector privado o un funcionario del Organismo que posea las calificaciones prescritas por éste. El Organismo podrá destituir a un síndico cuando tenga buenas razones para ello. Las condiciones de la remuneración del síndico podrán incluir incentivos para fomentar el logro de los objetivos descritos en el artículo 41.1 y podrá incluir penalidades en caso de que no se alcancen esos objetivos.

39.4 La remuneración del síndico y de los expertos que éste pueda contratar, el reembolso de sus gastos y el reembolso de los gastos en que incurra el Organismo en la ejecución del presente reglamento con respecto al banco se pagarán con cargo al activo del banco. Los pagos al síndico se efectuarán sobre una base corriente (al día) si, a juicio del síndico, hay bienes líquidos suficientes, con la salvedad, sin embargo, de que el síndico y sus agentes no recibirán en ningún mes calendario una parte proporcional por concepto de honorarios y gastos mayor que la parte que reciban los depositantes descritos en el artículo 43.1 b) por concepto de pago de sus reclamaciones. Todas las sumas que se adeuden al síndico al final de período de la intervención se pagarán con cargo al producto de las ventas de los bienes del banco teniendo en cuenta las prioridades descritas en el artículo 43.

Artículo 40

Notificación y registro de la intervención

40.1 Dentro de los dos días de su nombramiento, el síndico publicará en cada oficina del banco un anuncio de esa medida, de conformidad con el presente

reglamento, en el que indicará la fecha y la hora efectivas en que asumió su cargo y especificará que:

a) Se han cancelado las autorizaciones concedidas a personas para asumir obligaciones financieras en nombre del banco;

b) Las personas que anteriormente estaban autorizadas a dar instrucciones en nombre del banco con respecto al pago o la transferencia de los bienes del banco o de los bienes administrados por el banco, ya no tienen esa autorización; y

c) Se ha revocado la licencia del banco.

40.2 El síndico publicará un anuncio de las medidas tomadas en uno o más periódicos de circulación general en las comunidades en las que el banco mantiene oficinas y dispondrá la publicación de esos avisos cada semana durante las cuatro semanas siguientes, informará, cuando proceda, a las autoridades competentes, y transmitirá copias de esas medidas al Organismo dentro de los dos días de adoptadas.

Artículo 41

Facultades y deberes del síndico y efectos de la intervención

41.1 El síndico tendrá todas las facultades de los administradores y los accionistas del banco de que se trate y, pese a que la licencia del banco ha sido revocada, podrá, con sujeción al artículo 41.2, dirigir el banco con su propio nombre, y adoptará todas las medidas para vender el banco o sus bienes que, a juicio del síndico, permitan liquidar más obligaciones del banco con los depositantes y otros acreedores dentro de un año desde la fecha de su nombramiento que cualquier otra medida alternativa; el Organismo podrá prorrogar la intervención por otro período de hasta seis meses si, a su juicio, esa prórroga resultaría en un aumento material del número de obligaciones del banco liquidadas. Con sujeción al objetivo primario de satisfacer el mayor número posible de obligaciones del banco frente a los acreedores, el síndico procurará vender el banco o sus bienes y pagar a los acreedores lo más rápidamente posible.

41.2 El síndico podrá continuar todas las operaciones con excepción de la aceptación de nuevos depósitos y la concesión de créditos, a menos que se trate de operaciones con clientes existentes y en relación con el activo pendiente, y podrá tomar préstamos con o sin garantía. El síndico podrá suspender o limitar el pago de cualquier obligación, emplear o dejar cesante a cualquier funcionario, empleado o asesor, ejecutar cualquier instrumento en nombre del banco e iniciar o defender y dirigir en nombre del banco cualesquiera medidas o procedimientos judiciales.

41.3 El síndico tendrá acceso ilimitado a todos los libros contables y otros registros de las oficinas, y ejercerá el control sobre ellos, así como a otros bienes del banco y sus filiales. A petición del síndico, uno o más oficiales de las fuerzas de orden público le ayudarán a acceder a los locales del banco o a tomar posesión de los registros del banco.

41.4 Toda persona que deliberadamente interfiera con el acceso del síndico a las oficinas, los libros contables y otros registros, así como a otros bienes del banco de los que sea responsable, o que interfiera con el control del síndico sobre esos registros y bienes, será encarcelada por un período de no menos de un año ni más de cinco años o deberá pagar una multa por una suma no inferior a 1.000 marcos alemanes ni superior a 5.000 marcos alemanes por cada día que continúe la infracción, o será pasible de ambas penas.

41.5 El Organismo aprobará o denegará la fusión de un banco con otro banco o la venta de todos los bienes del banco a cualquier otro banco, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 15.

41.6 El síndico tendrá los mismos derechos y prerrogativas que se apliquen a los administradores u otros empleados de un banco licenciario en virtud del presente reglamento, y estará sujeto a los mismos deberes, sanciones, condiciones y limitaciones.

41.7 Durante la intervención se suspenderán las facultades de los administradores y los accionistas del banco, con la salvedad, sin embargo, de que el síndico podrá pedir a los administradores que cumplan funciones específicas para el banco y con la salvedad además de que esas personas podrán ser declaradas cesantes en sus cargos por el síndico y, a partir del momento de la cesantía, dejarán de recibir una remuneración del banco.

41.8 El síndico tomará medidas para salvaguardar los bienes del banco a fin de prevenir su disipación por robo u otras acciones dolosas; esas medidas incluirán, entre otras, las siguientes:

a) Cambiar las cerraduras y limitar el acceso a nuevas llaves de las puertas de entrada a las oficinas del banco y de las puertas de las oficinas interiores que contengan valores financieros, o información o equipo que pudieran permitir a cualquier persona obtener acceso ilícito a valores financieros;

b) Cambiar o establecer códigos de acceso a las computadoras del banco y conceder acceso sólo a un número limitado de empleados dignos de confianza;

c) Emitir nuevas tarjetas de identificación con fotografías para el ingreso de los empleados autorizados a los locales del banco y para controlar el acceso de otras personas a esos locales;

d) Cancelar las autorizaciones para asumir obligaciones financieras en nombre del banco y emitir nuevas autorizaciones, según proceda, notificando esta medida a terceros interesados;

e) Informar a los bancos corresponsales, los secretarios, los agentes de transferencias de valores y los administradores externos de los bienes del banco de que las personas que anteriormente tenían autorización para dar instrucciones en nombre del banco con respecto a los bienes del banco o a los bienes que el banco mantiene en fideicomiso ya no están autorizadas para hacerlo y que sólo el síndico, y las personas autorizadas por éste, tienen esa autoridad;

f) Suspender los pagos por concepto de distribución del capital en general, y los pagos de cualquier tipo a los administradores y accionistas principales, con la salvedad, sin embargo, de que se podrá pagar a los administradores la remuneración básica por los servicios que presten en su calidad de administradores del banco.

41.9 El síndico establecerá un nuevo balance del banco sobre la base de su determinación de los valores de liquidación de los bienes del banco, con una reducción correspondiente en el valor del pasivo del banco en el orden de prioridad inverso al de la distribución de los bienes del banco con motivo de la liquidación. Se considerará que el pasivo es vencido y pagadero y que dejará de devengar intereses a partir de la fecha de nombramiento del síndico. El pasivo no exigible se descontará a valores actuales utilizando la tasa de interés determinada por el Organismo.

41.10 En el plazo de un mes a partir de la fecha en que tomó posesión del banco, el síndico hará un inventario de los bienes muebles e inmuebles del banco y transmitirá una copia de ese inventario al Organismo, el cual pondrá una copia a disposición del público para su examen.

41.11 Quince días después de la fecha de su nombramiento, el síndico podrá aprobar el retiro de fondos por los depositantes, o los pagos a otros acreedores, por las cantidades que, a su juicio, se puedan utilizar para tal fin, con la salvedad, sin embargo, de que todos los depositantes u otros acreedores que estén en condiciones de igualdad serán tratados en la misma forma, y con la salvedad además de que, antes de autorizar pagos de carácter general a los acreedores del banco, o de que otro banco asuma su pasivo, los acreedores distintos de los mencionados en el artículo 43.1 b) recibirán no más del 50% de la cantidad de sus reclamaciones autorizadas según lo determine el síndico.

41.12 Cuando un síndico haya tomado posesión de un banco:

a) Toda condición estatutaria, contractual o de otro tipo, a cuya expiración se extinguiría o expiraría una reclamación o derecho del banco, se prorrogará por seis meses a partir de la fecha de esa extinción o expiración;

b) Todo embargo o garantía prendaria (con excepción de las existentes seis meses antes de la fecha efectiva de la intervención) quedará sin efecto, y ningún embargo o garantía prendaria, con excepción de uno creado por el síndico de conformidad con este artículo, se podrá aplicar a cualquiera de los bienes muebles o inmuebles del banco mientras dure la intervención;

c) Los derechos de los accionistas se extinguirán, con excepción del derecho a recibir el producto de la liquidación, si lo hubiere, de conformidad con el artículo 43.3, y el derecho de recibir cualquier pago neto proveniente de la venta del banco o de casi todos sus bienes si el síndico determina que el banco tiene un valor neto positivo en el momento de la venta; y

d) El síndico podrá emitir nuevas acciones del banco, vender los bienes del banco o disponer la asunción del pasivo del banco en condiciones que considera justas.

41.13 El Organismo determinará los procedimientos para establecer la validez y la prioridad de las reclamaciones y para liquidar los bienes del banco y devolver a sus clientes los bienes que les pertenezcan teniendo en cuenta, sin embargo, que la venta de los bienes del banco se deberá realizar en forma transparente y comercialmente razonable.

41.14 Todos los bienes del banco que no se hubieran vendido al finalizar la intervención podrán ser abandonados por el síndico o entregados a una institución de caridad que promueva la educación o la salud pública. Los acreedores del banco no tendrán derecho alguno sobre esos bienes.

41.15 El síndico comunicará cada mes al Organismo los progresos de la intervención en la forma que determine el Organismo.

Artículo 42

Prevención de las transferencias anteriores a la intervención

42.1 El síndico podrá iniciar acciones en los tribunales para dejar sin efecto una transacción basada en un documento falsificado o fraudulento que el banco haya ejecutado en detrimento de sus acreedores dentro de los cinco años anteriores a la fecha efectiva de la intervención.

42.2 El síndico podrá iniciar una acción ante los tribunales para dejar sin efecto las siguientes transacciones que afecten a los bienes del banco o para recuperar de terceros las transferencias efectuadas por el banco:

a) Las transferencias gratuitas a los administradores y principales accionistas o a los tenedores de intereses significativos en el banco, o a personas relacionadas con ellos, que se hubieran realizado dentro de los cinco años anteriores a la fecha efectiva de la intervención;

b) Las transferencias gratuitas a terceros que se hubieran efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha efectiva de la intervención;

c) Las transacciones en que la suma pagada por el banco exceda considerablemente el valor recibido, que se hubieran efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha efectiva de la intervención;

d) Todo acto en que la intención de todas las partes hubiera sido desviar bienes de los acreedores del banco, o de cualquier otra forma perjudicar sus derechos, que se hubieran realizado dentro de los cinco años anteriores a la fecha efectiva de la intervención; y

e) Las transferencias de bienes inmuebles del banco a un acreedor, o en beneficio de éste, por concepto de una deuda incurrida dentro de los seis meses anteriores a la fecha efectiva de la intervención, que tengan por efecto incrementar el monto que recibiría el acreedor si se liquidase el banco, con la salvedad, sin embargo, de que el pago de depósitos en una cantidad que no exceda de 1.000 marcos alemanes por depositante no estará sujeta a esta disposición.

42.3 Las transacciones con personas relacionadas con el banco que se hubieran realizado dentro de un año antes de la fecha efectiva de la intervención se podrán anular si perjudican los intereses de los depositantes y otros acreedores, y el objeto transferido se podrá recuperar de esas personas.

42.4 El síndico podrá iniciar una acción para anular una transferencia dentro del año siguiente a la fecha efectiva de la intervención.

42.5 No obstante lo dispuesto en los artículos 42.1 a 42.4, el síndico no podrá anular un pago o una transferencia hechos por el banco en el curso ordinario de sus negocios, o si formaron parte de un intercambio contemporáneo por un valor equivalente razonable o hasta la medida en que después de la transferencia el receptor haya otorgado un nuevo crédito no garantizado al banco que éste no hubiera pagado hasta la fecha efectiva del concurso de acreedores.

42.6 Los bienes, o el valor de los bienes transferidos por el banco, podrán ser recuperados por el síndico de un cesionario del cesionario inicial sólo si el segundo cesionario no hubiera pagado un precio justo por el bien y hubiera sabido que la transferencia inicial podía ser anulada en virtud del presente reglamento.

42.7 El síndico podrá ordenar que el aviso de iniciación de actuaciones judiciales para anular una transferencia se registre como documento público en el registro de la propiedad de bienes inmuebles y de otros derechos sobre bienes inmuebles, y que toda persona que adquiriera un título o una garantía prendaria o cualquier otro interés en esos bienes inmuebles después de que se hubiera registrado ese aviso, adquirirá su título o interés con sujeción a los derechos del banco de recuperar esos bienes.

42.8 El propietario de locales alquilados por el banco, o una empresa de servicios públicos u otros proveedores de servicios incluidos, sin limitación, una compañía que suministre electricidad, gas natural, agua o líneas telefónicas, no podrán modificar, denegar o suspender esos servicios al banco a causa de la intervención o de que el deudor no haya pagado esos servicios antes de la intervención, con la salvedad, sin embargo, de que a petición del propietario de locales alquilados por el banco o de una compañía de servicios públicos, el banco deberá hacer un depósito en garantía en un banco comercial como condición para que el propietario de los locales o la compañía de servicios continúen prestando esos servicios durante la intervención, y de que esos depósitos no deberán ser por un monto superior al costo de los servicios prestados al banco durante el mes inmediatamente anterior a la fecha efectiva de la intervención.

Artículo 43

Prioridades para el pago de reclamaciones

43.1 En la liquidación de los bienes de un banco, las reclamaciones garantizadas autorizadas se pagarán en la medida en que la ejecución de la garantía o la garantía misma se asignen al acreedor privilegiado. Las otras reclamaciones autorizadas se pagarán en relación con todas las otras deudas, en el orden que se indica a continuación:

/...

a) Los gastos necesarios y razonables incurridos por el síndico y el Organismo, incluidos los honorarios de los profesionales, de conformidad con las disposiciones sobre intervención de este reglamento;

b) Los depósitos de cada depositario hasta una suma que no exceda de diez veces el salario mensual medio prevaleciente;

c) El monto no pagado de los depósitos; y

d) Otras reclamaciones de los acreedores contra el banco.

43.2 Si los fondos disponibles para el pago de cualquier tipo de reclamaciones son insuficientes para pagar las sumas totales, esas reclamaciones se reducirán en proporciones iguales.

43.3 Una vez que se hayan pagado todas las reclamaciones presentadas, se pagarán las reclamaciones autorizadas restantes que no se hubieren presentado dentro de los plazos especificados por la norma. Los saldos restantes después de pagadas todas las reclamaciones de los depositantes y de otros acreedores se distribuirán entre los accionista del banco en proporción a sus derechos.

Artículo 44

Informe final al Organismo

Una vez distribuido el producto de la venta de los bienes de un banco, el síndico presentará un informe al Organismo que contendrá un estado de ingresos y gastos y una indicación de las fuentes y el uso de los fondos durante el período de la intervención. Una vez que el Organismo apruebe el informe, el síndico y el Organismo quedarán liberados de toda responsabilidad en relación con la intervención del banco.

Artículo 45

Otras disposiciones sobre la intervención

45.1 Los profesionales nombrados para representar al síndico o al Organismo, o para prestarles asistencia, en relación con una intervención no percibirán sumas superiores a las pagaderas a los empleados o agentes de bancos por servicios similares, con la salvedad de que el Organismo podrá autorizar pagos a tarifas más altas si determina que ello es necesario para contratar y retener al personal necesario.

45.2 El Organismo estará facultado para indemnizar al síndico y a sus agentes en relación con sus actividades y en las condiciones en que el Organismo considere apropiadas.

45.3 Todas las reclamaciones que tengan su origen en la insolvencia de un banco o de un banco intervenido o que guarden relación con ello, contra el síndico de un banco o el Organismo en relación con un banco autorizado en virtud del presente reglamento se resolverá de conformidad con sus disposiciones. Las

decisiones de un síndico o del Organismo no se podrán apelar, con la salvedad de que los accionistas del banco que posean no menos del 10% de cualquier tipo de acciones con derecho a voto podrán presentar una apelación contra el nombramiento del síndico para el banco.

45.4 Toda actuación judicial o administrativa que tenga su origen en la insolvencia de un banco o en un banco intervenido, o que guarde relación con ello, contra el administrador o el síndico de un banco o contra el Organismo en relación con un banco autorizado en virtud del presente reglamento deberá presentarse al tribunal de apelaciones o a un órgano administrativo apropiado.

45.5 Si los dueños de un banco desean liquidarlo voluntariamente en virtud de la Ley de las empresas, la Ley de Sociedades o cualquier otro código de quiebra o insolvencia o ley apropiada, deberán presentar al Organismo una petición de aprobación de la liquidación voluntaria acompañada de la información que éste disponga. El Organismo investigará debidamente los asuntos del banco y podrá aprobar la liquidación voluntaria en virtud de otra ley aplicable o dictaminar que el presente reglamento es aplicable al caso o nombrar a un síndico de conformidad con el artículo 39.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 46

Facultades reglamentarias y de supervisión del Organismo

El Organismo podrá establecer normas, directivas u órdenes, visitar las oficinas de los bancos y las instituciones financieras en las oportunidades que considere razonables, examinar las cuentas, los libros, los documentos y otros registros y adoptar cualquier otra medida que considere necesaria o conveniente para dar efecto a las disposiciones del presente reglamento o a las directivas u órdenes emitidos en virtud del reglamento.

Artículo 47

Directivas y órdenes del Organismo: honorarios

47.1 El Organismo publicará sus directivas y órdenes, y éstos, tendrán efecto en la fecha de la publicación o en una fecha posterior si así se especifica en la directiva o la orden.

47.2 El Organismo aplicará a los bancos y a las instituciones financieras derechos por los servicios de supervisión y reglamentación que les preste a fin de sufragar los costos directos e indirectos en que incurra para prestar esos servicios. Los derechos se aplicarán a los bancos en relación con el monto de sus bienes o en base a cualquier gasto extraordinario en que haya incurrido el Organismo o sus agentes para realizar sus actividades de supervisión con respecto a un banco determinado. Los bancos pagarán sus honorarios dentro de los 10 días de la presentación de un estado de cuentas del Organismo.

Artículo 48

Examen judicial

En todo procedimiento ante cualquier tribunal, tribunal arbitral u órgano administrativo de cualquier jurisdicción que se inicie contra el Organismo por cualquier medida que éste haya tomado en su calidad de órgano de supervisión o de síndico, o contra cualquiera de sus oficiales, empleados o agentes:

a) La única cuestión que examinará el tribunal o el órgano para determinar si el demandado excedió claramente sus facultades o actuó de manera arbitraria o caprichosa a la luz de todos los hechos y las circunstancias, las disposiciones del presente reglamento, las directivas, las órdenes y la ley aplicable;

b) Ningún oficial, empleado o agente del Organismo, y ningún ex oficial, ex empleado o ex agente del Organismo será responsable por daños y perjuicios o por las consecuencias de otros actos u omisiones cumplidos de buena fe en el desempeño de sus funciones; y

c) Las medidas tomadas que sean objeto de una de esas actuaciones continuarán sin limitaciones durante los procedimientos y durante cualquier apelación o examen judicial, a menos que sean suspendidas por un tribunal de una jurisdicción competente.

Artículo 49

Interpretación

49.1 Los títulos de los artículos del presente reglamento se utilizarán únicamente para facilitar la referencia y no se considerarán como parte de ningún término o disposición del reglamento, ni tienen por objeto determinar, limitar o facilitar la interpretación de cualquier término o disposición del reglamento.

49.2 Los términos utilizados en frases conjuntivas o disyuntivas en el presente reglamento podrán interpretarse en ambos sentidos cuando ello sea necesario a los fines de la intención evidente de la disposición de que se trate.

49.3 Las palabras usadas en singular en el presente reglamento podrán interpretarse en plural, y viceversa, cuando ello sea necesario a los fines de la intención evidente de la disposición de que se trate.

Artículo 50

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá promulgar directrices administrativas para aplicar el presente reglamento.

Artículo 51

Ley aplicable

Las disposiciones de la ley pertinente se aplicarán con sujeción a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 52

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1999.

Artículo 53

Disposiciones transitorias

53.1 Las entidades que estuvieren funcionando como un banco en Kosovo en la fecha efectiva de entrada en vigor del presente reglamento y que deseen seguir funcionando como un banco en Kosovo, deberán presentar una solicitud de conformidad con el artículo 7 dentro de los 30 días de esa fecha. Las entidades que no hubieran presentado una solicitud en esa fecha, o cuya solicitud se hubiera denegado de conformidad con las disposiciones del artículo 7, deberán suspender sus actividades como un banco o liquidar sus negocios dentro de los 30 días. El Organismo podrá designar a un síndico para que liquide los negocios de las entidades obligadas a terminar sus actividades de conformidad con las disposiciones de este artículo.

53.2 Dentro del período especificado por el Organismo (que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2000) en una orden para comunicar a un banco que su organización, su administración, su condición financiera o sus operaciones no se conforman en uno o más aspectos materiales a los requisitos del presente reglamento, o de cualquier directiva u orden, ese banco tomará medidas inmediatas para ajustarse a esos requisitos en el período más corto posible.

53.3 Los bancos autorizados que se hubieran inscrito en el registro central de conformidad con el artículo 9, y que funcionen como bancos, se considerarán, a todos los efectos, organizados como compañías accionarias de responsabilidad limitada o como sociedades cooperativas con arreglo a la ley aplicable de Kosovo hasta el momento en que entre en vigor una ley efectiva sobre las empresas o sobre las sociedades o una ley sobre cooperativas, según sea el caso, en cuyo momento la entidad deberá organizarse formalmente de conformidad con esa ley y con sujeción a la aprobación del Organismo.

53.4 Si dentro de los cinco años de la fecha efectiva del presente reglamento no se promulga ninguna ley efectiva sobre empresas o sociedades, el Organismo tendrá facultades para examinar la situación de todas las licencias concedidas y adoptar las medidas correctivas que considere apropiadas.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

REGLAMENTO No. 1999/22

SOBRE LA INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES EN KOSOVO

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la administración provisional en Kosovo,

A los efectos de reglamentar las organizaciones no gubernamentales en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Alcance del reglamento

1.1 El presente reglamento regulará la fundación, la inscripción, las actividades y la disolución de personas jurídicas constituidas como organizaciones no gubernamentales en Kosovo.

1.2 La expresión organización no gubernamental (ONG) utilizada en el presente reglamento incluirá las asociaciones y fundaciones nacionales definidas en el artículo 2 del presente reglamento y las organizaciones extranjeras e internacionales definidas en el artículo 3. El presente reglamento no trata de limitar el derecho individual a la libertad de asociación.

1.3 Una organización no gubernamental no distribuirá como tal ingresos netos ni utilidades a ninguna persona. Los haberes, ingresos y utilidades de una Organización no gubernamental se utilizarán para promover los fines no lucrativos de la organización y no se emplearán para proporcionar directa ni indirectamente beneficios a ningún fundador, director, funcionario, miembro, empleado o donante de la Organización no gubernamental. El presente artículo no excluye el pago de una compensación razonable a las personas que trabajen para la organización.

Artículo 2

Establecimiento de asociaciones y fundaciones en Kosovo

2.1 Una Organización no gubernamental nacional es una asociación o fundación establecida en Kosovo para cumplir cualquier propósito legítimo, ya de utilidad pública ya de interés mutuo.

2.2 Una asociación es una organización con miembros. Una asociación puede ser establecida por un mínimo de tres personas jurídicas o físicas ("personas") nacionales o extranjeras, por lo menos una de las cuales ha de ser residente o tener su sede en Kosovo.

2.3 Una fundación es una organización sin miembros establecida para la gestión de bienes y haberes. Una fundación puede ser establecida por una o más personas, por lo menos una de las cuales ha de ser residente o tener su sede en Kosovo.

2.4 Una asociación o fundación se establecerá en virtud de un instrumento fundacional que contendrá la siguiente información:

- a) El nombre oficial de la organización y cualquier sigla oficial;
- b) El tipo de organización (asociación o fundación);
- c) La dirección de la organización;
- d) Los propósitos de la organización;
- e) Los nombres y direcciones de los fundadores; y
- f) El nombre, dirección y otra información de contacto del individuo o individuos autorizados en Kosovo a representar a la organización y a recibir notificaciones y peticiones de información oficiales.

2.5 Una fundación también puede ser establecida por testamento, transmisión o legado si se incluye la información que se indica en el párrafo 4 del artículo 2.

2.6 Una asociación o fundación tendrá unos estatutos que contendrán la siguiente información:

- a) El nombre de la organización;
- b) Los propósitos de la organización y una descripción general de las actividades que se propone llevar a cabo;
- c) Si la Organización no gubernamental es una asociación, los procedimientos para elegir y separar a sus miembros, los requisitos para adquirir la condición de miembro y, si la organización tiene un Consejo de Administración, los procedimientos para elegir y separar a sus miembros y la distribución de facultades y responsabilidades entre la asamblea general de los miembros y el Consejo;

d) Si la Organización no gubernamental es una fundación, los procedimientos para elegir y separar a los miembros del Consejo de Administración;

e) Las facultades del órgano rector para delegar autoridad y responsabilidades en otros órganos internos de la Organización no gubernamental y los procedimientos que rigen esa delegación;

f) Las facultades y responsabilidades de los funcionarios, en su caso;

g) Las normas sobre quórum y votación aplicables en el órgano rector y otros órganos internos de la Organización no gubernamental;

h) Los reglamentos y procedimientos para modificar los estatutos y para fusionar, dividir o disolver la organización y las disposiciones relativas a la distribución de los haberes restantes tras esa disolución.

Artículo 3

Organizaciones no gubernamentales extranjeras e internacionales

3.1 Una Organización no gubernamental extranjera o internacional es una persona jurídica establecida fuera de Kosovo conforme a una legislación que en lo esencial, cumpla los requisitos mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 del presente reglamento.

3.2 Las organizaciones no gubernamentales extranjeras e internacionales están sujetas a las disposiciones de los artículos 1 (párrafo 3), 4 (párrafos 1, 3, 4, 5 y 6), 5, 6 (párrafo 2), 8 y 9 a 14 del presente reglamento.

Artículo 4

Inscripción

4.1 Para poder funcionar como entidad jurídica en Kosovo una organización no gubernamental deberá solicitar su inscripción en la UNMIK.

4.2 La inscripción de una asociación o fundación se efectúa presentando a la UNMIK un formulario de solicitud, el instrumento fundacional y los estatutos.

4.3 Una Organización no gubernamental extranjera o internacional se inscribe presentando:

a) Un formulario de solicitud;

b) Prueba de su condición de persona jurídica en otro país;

c) La dirección de la organización en Kosovo; y

d) una declaración escrita de un representante autorizado de la sede de la Organización no gubernamental en la que se expongan:

- 1) Los propósitos de la organización no gubernamental;
- 2) Una descripción general de las actividades que la organización no gubernamental proyecta realizar en Kosovo; y
- 3) El nombre, dirección y otra información de contacto del individuo o individuos autorizados en Kosovo para representar a la organización no gubernamental y recibir comunicaciones y peticiones de información oficiales.

4.4 Una Organización no gubernamental comunicará a la UNMIK en el plazo de treinta (30) días hábiles cualquier cambio importante que afecte a los documentos presentados para la inscripción. Las modificaciones de la inscripción estarán sujetas a procedimientos, normas y plazos equivalentes a los aplicables a la inscripción inicial. Las enmiendas aceptadas por la UNMIK se registrarán, inscribirán y publicarán conforme al párrafo 5 del artículo 4 del presente reglamento.

4.5 La UNMIK llevará un registro de Organización no gubernamental. En el registro constarán el nombre, dirección, tipo de organización y propósitos de cada Organización no gubernamental, así como el nombre, dirección y otra información de contacto de sus representantes autorizados. El registro indicará también si una Organización no gubernamental es considerada de utilidad pública conforme al artículo 10 del presente reglamento. El registro estará a la disposición del público en un lugar céntrico durante las horas normales de oficina que establezca la autoridad encargada del registro.

4.6 La UNMIK expedirá a una Organización no gubernamental un certificado de inscripción o una decisión por escrito por la que se niega la inscripción en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de inscripción, a menos que la UNMIK solicite por escrito nuevas informaciones o aclaraciones. Si se deniega la inscripción la UNMIK incluirá una explicación de las razones de esa negativa.

Artículo 5

Razones para denegar la inscripción

5.1 La UNMIK puede rechazar una solicitud de inscripción si a) los documentos de inscripción no cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento; b) si los estatutos de la Organización no gubernamental violarían las disposiciones de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier reglamento de la UNMIK; o c) si la organización que solicita la inscripción tiene el mismo nombre de una Organización no gubernamental anteriormente inscrita o ya establecida, o un nombre tan parecido que pueda prestarse a confusión.

5.2 La UNMIK puede suspender o revocar una inscripción si se ha violado cualquier disposición del presente reglamento. Salvo en caso de violaciones graves que amenacen con causar perjuicios al público, la UNMIK dará notificación por escrito a la Organización no gubernamental la violación y le brindará ocasión de contestar antes de suspender o revocar la inscripción.

Artículo 6

Condición jurídica

6.1 Las organizaciones no gubernamentales tendrán la condición de personas jurídicas en Kosovo una vez efectuada la inscripción de conformidad con el presente reglamento.

6.2 Una vez inscritas, las organizaciones no gubernamentales extranjeras e internacionales quedan autorizadas a operar como personas jurídicas en Kosovo.

Artículo 7

Gestión de las asociaciones y fundaciones

7.1 El órgano rector de una asociación será la asamblea de los miembros. La asamblea de los miembros estará integrada por todos los miembros de la asociación.

7.2 El órgano rector de una fundación será el consejo de administración. El consejo de administración constará por lo menos de tres miembros.

7.3 El máximo órgano rector tendrá la responsabilidad última de las políticas y los asuntos financieros de la organización y se reunirá por lo menos una vez al año para examinar y aprobar los activos, pasivos, ingresos, gastos y programas de la organización para el año transcurrido, así como las previsiones de activos, pasivos, ingresos, gastos y programas para el año siguiente.

7.4 Cualquier miembro de un órgano rector se inhibirá cuando se examine o decida cualquier cuestión en la que tenga un interés personal o económico. Cualquier transacción entre la organización y sus miembros, funcionarios, miembros del consejo o empleados deberá concertarse al precio justo de mercado o en condiciones más favorables para la organización.

Artículo 8

Actividades políticas

Las organizaciones no gubernamentales no podrán dedicarse a obtener fondos ni hacer campaña en apoyo de partidos políticos o candidatos a ocupar cargos políticos, ni tampoco podrán presentar, inscribir o apoyar de cualquier modo a candidatos a ocupar un cargo público.

Artículo 9

Bienes y recursos

9.1 Los ingresos de una Organización no gubernamental podrán incluir donativos en efectivo, acciones y contribuciones en especie; transmisiones, cuotas; regalos, donaciones; bienes muebles e inmuebles; e ingresos generados de

cualquier actividad legítima realizada por la Organización no gubernamental utilizando sus bienes y recursos.

9.2 Una Organización no gubernamental podrá dedicarse a actividades económicas si éstas están dirigidas a mantener sus actividades no lucrativas conforme a los requisitos del párrafo 3 del artículo 1.

9.3 Una Organización no gubernamental puede poseer y gestionar bienes y haberes para el cumplimiento de sus propósitos no lucrativos.

Artículo 10

Ventajas fiscales

10.1 Con sujeción a las limitaciones que se describen en el párrafo 2 del artículo 10, una Organización no gubernamental inscrita conforme al presente reglamento puede solicitar ser reconocida de utilidad pública si está organizada y dirigida de modo que dentro de sus actividades principales figuren una o más de las siguientes: asistencia humanitaria y socorro, beneficencia, educación, salud, cultura, conservación y protección del medio ambiente, reconstrucción y desarrollo económicos, promoción de los derechos humanos, promoción de las prácticas democráticas y la sociedad civil, promoción de la igualdad entre los sexos o cualquier otra actividad que sea de utilidad pública.

10.2 La educación y la salud serán actividades de utilidad pública si se proporcionan importantes beneficios, gratuitamente o en precio inferior a su valor de mercado, a personas o grupos desfavorecidos. El desarrollo económico será una actividad de utilidad pública solamente si su finalidad principal es beneficiar a personas o grupos desfavorecidos.

10.3 Una Organización no gubernamental puede solicitar ser reconocida de utilidad pública en el momento de la inscripción inicial o posteriormente. La UNMIK concederá la condición de utilidad pública si los documentos de inscripción de la Organización no gubernamental muestran que los propósitos y actividades de la Organización no gubernamental cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 10. Para mantener su condición de utilidad pública, la Organización no gubernamental preparará informes de actividad e informes financieros conforme a las directrices administrativas publicadas por el Representante Especial del Secretario General.

10.4 La UNMIK puede revocar la condición de utilidad pública de una Organización no gubernamental por violación de la presente disposición. Los procedimientos para la concesión y revocación de la condición de utilidad pública se ajustará a las disposiciones correspondientes del párrafo 6 del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 5 del presente reglamento.

10.5 De conformidad con las condiciones y procedimientos estipulados en las directrices administrativas publicadas por el Representante Especial del Secretario General, las organizaciones no gubernamentales reconocidas de utilidad pública tendrán derecho a ventajas fiscales, que incluyen la exención de los derechos de aduana, el impuesto sobre las ventas y otros impuestos, salvo los que representan en lo esencial cargos por servicios públicos prestados.

Artículo 11

Disolución

11.1 Una Organización no gubernamental puede disolverse voluntariamente por decisión de su órgano rector.

11.2 En caso de disolución de una Organización no gubernamental que disfrute de ventajas fiscales, donativos del público o donaciones oficiales, los haberes que quedaran una vez extinguidas las obligaciones de la Organización no gubernamental se distribuirán a otra Organización no gubernamental cuyos propósitos sean los mismos o similares. El nombre de esa otra Organización no gubernamental se indicará en los estatutos de la Organización no gubernamental o mediante una decisión del órgano rector de la Organización no gubernamental; de no ser así, la UNMIK hará esa determinación.

11.3 En todos los demás casos, todos los haberes que queden tras la extinción de las obligaciones se distribuirán de conformidad con los estatutos o con una decisión del órgano rector y en todos los casos con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del presente reglamento.

11.4 La UNMIK retirará a las organizaciones no gubernamentales disueltas del registro de organizaciones no gubernamentales en actividad.

Artículo 12

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para impartir directrices y órdenes administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 13

Ley aplicable

El presente reglamento sustituirá a cualquier disposición de la ley aplicable relativa a la inscripción y funcionamiento de organizaciones no gubernamentales en Kosovo que sea incompatible con él.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General

/...

UNMIK/REG/1999/23
15 de noviembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/23

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE VIVIENDA
Y PROPIEDADES Y DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES SOBRE
VIVIENDA Y PROPIEDADES

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la administración provisional en Kosovo,

Con el objeto de lograr una resolución eficaz y eficiente de reclamaciones relativas a la propiedad residencial,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Dirección de Vivienda y Propiedades

1.1 La Dirección de Vivienda y Propiedades (la "Dirección") brindará orientación general sobre derechos de propiedad en Kosovo hasta que el Representante Especial del Secretario General determine que las instituciones de gobierno local pueden desempeñar las funciones encomendadas a la Dirección. En particular, la Dirección:

a) Levantará un inventario de viviendas privadas, estatales y de propiedad social abandonadas;

b) Supervisará la utilización o el alquiler de esos bienes inmuebles abandonados con carácter temporal para fines humanitarios; los réditos por concepto de alquiler de bienes inmuebles privados y de propiedad social abandonados se llevarán en una cuenta separada en fideicomiso en favor del legítimo dueño, con sujeción al descuento de los gastos pertinentes;

c) Prestará orientación a la UNMIK, inclusive la policía civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al igual que a la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR) sobre cuestiones concretas relativas al derecho de propiedad; y

d) Realizará investigaciones que conduzcan a la recomendación de políticas y legislación relativas a los derechos de propiedad.

1.2 Como excepción a la jurisdicción de los tribunales locales, la Dirección recibirá y registrará las siguientes categorías de reclamaciones relativas a bienes residenciales, inclusive propiedades asociadas:

a) Reclamaciones de personas naturales cuyos derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre bienes inmuebles residenciales hayan sido revocados con posterioridad al 23 de marzo de 1989 sobre la base de legislación que sea de carácter discriminatorio en su aplicación o intención;

b) Reclamaciones de personas naturales que concertaron transacciones officiosas de bienes inmuebles residenciales sobre la base de la libre voluntad de las partes con posterioridad al 23 de marzo de 1989;

c) Reclamaciones de personas naturales que eran propietarios, poseedores u ocupantes legítimos de bienes inmuebles residenciales antes del 24 de marzo de 1999 y que ahora no disfrutaban de la posesión de la propiedad, no habiéndose transferido la propiedad voluntariamente.

La Dirección remitirá esas reclamaciones a la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades para que las resuelva o, si procediere, tratará de mediar en dichas controversias y, de no dar fruto sus diligencias, remitirlas a la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades para su resolución.

Artículo 2

Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades

2.1 La Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades (la "Comisión") es un órgano independiente de la Dirección que resolverá controversias privadas no comerciales relativas a bienes residenciales que le remita la Dirección hasta que el Representante Especial del Secretario General determine que los tribunales locales pueden desempeñar las funciones encomendadas a la Comisión.

2.2 La Comisión estará integrada inicialmente por un Grupo de dos miembros de procedencia internacional y un miembro local, todos los cuales serán expertos en la esfera de los derechos de vivienda y propiedad y competentes para ejercer un cargo judicial. El Representante Especial del Secretario General nombrará a los miembros del Grupo y designará a un miembro como el Presidente. El Representante Especial del Secretario General podrá establecer otros grupos de la Comisión en consulta con ésta.

2.3 Antes de asumir su cargo, los miembros de la Comisión harán la siguiente declaración solemne por escrito:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como miembro de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades honorable, fiel, imparcial y conscientemente".

Las declaraciones se depositarán en los archivos de la Comisión.

2.4 La Comisión tendrá derecho al libre acceso a cualesquiera expedientes en Kosovo que guarden relación con el arreglo de una controversia que se le haya presentado.

2.5 Como excepción a la jurisdicción de los tribunales locales, la Comisión tendrá exclusiva jurisdicción para resolver las categorías de reclamaciones que se enumeran en el apartado 1.2 del presente reglamento. Sin embargo, la Comisión podrá remitir determinadas partes separadas de dichas reclamaciones a los tribunales locales o a los órganos administrativos si la adjudicación de esas partes separadas no plantea las cuestiones que se enumeran en el apartado 1.2. En espera de la investigación o la resolución de una reclamación, la Comisión podrá disponer la aplicación de medidas provisionales de protección.

2.6 El Representante Especial del Secretario General establecerá mediante reglamento las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Comisión, por recomendación de la Comisión. Dichas reglas garantizarán actuaciones justas e imparciales de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas sobre derechos humanos. En particular, dichas reglas incluirán disposiciones sobre un nuevo examen de las decisiones de la Comisión.

2.7 Las decisiones definitivas de la Comisión son vinculantes y ejecutables y no están sujetas a revisión de ninguna otra autoridad judicial ni administrativa en Kosovo.

Artículo 3

Director Ejecutivo y personal

El Representante Especial del Secretario General nombrará a un Director Ejecutivo de la Dirección luego de celebrar consultas con el Director Ejecutivo del Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat). El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de la Dirección, que comprenderán expertos locales, y asignará personal a la Comisión que estará sujeto a la autoridad exclusiva de la Comisión.

Artículo 4

Legislación aplicable

Regirán las disposiciones de la legislación aplicable relativas a los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1999.

(Firmado) Bernard KOUCHNER
Representante Especial
del Secretario General